

150
272



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A R A G O N

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, POR LA
CAUSAL XVIII, RESPECTO DE LA CONYUGE
QUE NO TRABAJA.

TESIS PROFESIONAL
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
JULIA ALEJANDRA GRACIDAS ROMERO

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

PRINCIPIOS GENERALES.

1.1. DEFINICION DE MATRIMONIO.	2
1.2. FINES DEL MATRIMONIO.	5
1.3. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO EN RELACION A:	12
1.3.1. LOS CONYUGES.	13
1.3.2. LOS BIENES.	18
1.3.3. A LOS HIJOS.	31

CAPITULO SEGUNDO.

CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.

2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO EN EL MEXICO - INDEPENDIENTE.	35
2.2. CONCEPTO DE DIVORCIO.	45
2.3. CLASES DE DIVORCIO.	48
2.4. CAUSALES DE DIVORCIO CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO -- 267 DEL CODIGO CIVIL.	69

CAPITULO TERCERO.

ANALISIS DE LA SENTENCIA.

3.1. CONCEPTO DE SENTENCIA. _____	115
3.2. EJECUCION DE LA SENTENCIA. _____	118
3.3. CONCEPTO Y ALCANSES DE COSA JUZGADA. _____	120
3.4. EFECTOS DE LA SENTENCIA. _____	122

CAPITULO CUARTO.

ESTUDIO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO POR -- LA CAUSAL XVIII DEL ARTICULO 267 DEL C.C.

4.1. ESTUDIO DE LA CAUSAL XVIII. _____	125
4.1.1. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA CAUSAL XVIII. _____	128
4.2. EFECTOS EN RELACION A LOS CONYUGES. _____	134
4.3. INTERPRETACION. _____	149
4.3.1. DOCTRINARIA. _____	149
4.3.2. LEGAL. _____	156
4.3.3. JURISPRUDENCIA. _____	159
4.4. PROYECTO DE REFORMA A LA FRACCION FINAL DEL ARTICULO 267 DEL C.C. PARA EL DISTRITO FEDERAL. _____	170
CONCLUSIONES. _____	175
BIBLIOGRAFIA. _____	178

INTRODUCCION.

EL objeto de la presente tesis es observar y --- analizar la causal XVIII del artículo 267 del código -- civil, enfocando el estudio a la cónyuge que no tra--- baja y que encuentra afectada por la sentencia de divorcio por la causal citada, y para un análisis preciso es necesario hacer una semblanza para comprender el tema -- central, por lo que el conjunto de la tesis está dividi-- do en cuatro partes: La primera trata sobre el matrimo-- nio los fines del mismo y las consecuencias jurídicas de la unión conyugal en relación a los cónyuges, sus bie-- nes y con sus hijos, para comprender al núcleo familiar en sus relaciones jurídicas. En la segunda parte, trata las relaciones conyugales que no marchan bien y con las mismas emana la figura del divorcio, dentro del mismo se estudian sus antecedentes históricos en el México Inde-- pendiente, así como sus clases y las causales de divor-- cio necesario.

En la tercera parte se analiza a la sentencia en un amplio sentido mediante un estudio somero de la misma a fin de entender con exactitud la naturaleza de la --- cuarta parte, procurando conceptuar a la sentencia, así como comprender la ejecución y alcances de la cosa juz-- gada, como también los efectos de la propia sentencia.

Ya en la cuarta parte se estudia el núcleo de la

tesis en la cuál se analiza la fracción XVIII del artículo 267 del código civil para el Distrito Federal, su exposición de motivos, sus efectos en relación a los cónyuges, la interpretación que establecen la jurisprudencia, la doctrina, y la ley de la fracción en comento, para finalizar con un proyecto de reforma a la fracción XVIII del artículo 267 del precepto citado, que comprende los puntos estudiados, como también mi opinión sobre la causal mencionada.

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

1.1 DEFINICION DEL MATRIMONIO.

Se ha indicado que la palabra matrimonio es de origen latino y deriva de la unión matris (madre) y momium (carga o gravamen); por lo que su significado etimológico da la idea que las cargas más pesadas que son resultado de la unión recaen sobre la madre. En éste sentido establecían las partidas que: Matris et monium, son palabras latinas que tomaron el nombre de matrimonio, que significan, "oficio de la madre".

Estimo necesario antes de definir al matrimonio --- conocer cuál es su esencia y para ese fin haremos las siguientes preguntas filosoficas como son: Cuál es la causa del matrimonio, cuál es su fin, y por último cuál es su esencia.

Al preguntarnos por la causa del matrimonio filosoficamente seria su etiología.

El matrimonio tiene su causa en el consentimiento, pero sentir es la manifestación del amor que se profesan las parejas y a su vez, el amor es efecto de la distinción de sexos establecida en la unión. La causa general es -- decir en la mayoría de las parejas, sin dejar a un lado que existen muchas causas como son, el interes económico razones políticas y otras conveniencias.

En relación a su fin, se le llama filosoficamente (teleología del matrimonio). Debemos tomar en cuenta en esta cuestión, la diferenciación de sexos, ya que el fin del matrimonio es la complementación e integración de los sexos para procrear la especie y llevar los objetivos de la unión matrimonial como son: la ayuda mutua, vida en común, etc.

En relación a su esencia, (ontología del matrimonio). Responderemos que el matrimonio es la unión de dos personas un hombre y una mujer, que desde el punto de vista jurídico dicho enlace se convierte en un vínculo jurídico que protege la unión plena y estable, ya que el vínculo citado establece un estado de vida del que se deriva una comunidad de vida entre la pareja, es decir entre el hombre y la mujer, y el nexo que los une no es social, sino una relación jurídica existente en la verdad que son marido y mujer.

Ahora demos paso a las diferentes definiciones de matrimonio, para después versar la propia.

Del matrimonio se han dado tantas definiciones como autores tratan el tema, por lo que expondremos las siguientes: Desde el punto de vista legislativo, El matrimonio es el estado de dos personas de sexo diferente cuya unión ha sido aceptada por la ley.

El derecho canonico estima que el matrimonio es, "El sacramento de la nueva ley que confiere gracia para san-

tificar la l eg itima uni on entre el var on y la mujer para engendrar y educar a la prole". Un autor mejicano conceptua al matrimonio como, "La forma legal de constituir a la familia a trav es de un v nculo jur dico entre dos personas de distinto sexo que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente". (1)

Dentro de la doctrina Argentina encontramos varias definiciones de matrimonio, y la de Carlos Jos e Alvarez es interesante ya que estima al matrimonio como, "La uni on l eg itima indisoluble de hombre y mujer con el fin de procrear, alimentar y educar a los hijos y auxiliarse los esposos r eciprocamente en la vida".

Para Rodolfo de Ibarrola, el matrimonio es la uni on del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formaci on de la familia precedida de la manifestaci on del consentimiento, por el acto jur dico de la celebraci on ante el oficial del registro civil.

Por su parte Jos e Luis de la Cruz Cerdejo, indica que el matrimonio es "La uni on irrevocable de un hombre y una mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida".

Manuel Chavez Asencio, establece que el matrimonio es el "Compromiso jur dico, p ublico y permanente de vida con---

(1) B MONTERO DUHALT SARA. Derecho de Familia. Ed. Porr ua 3era. ed. M exico. p ag. 97.

yugal". De las definiciones que anteceden se pueden destacar algunos elementos en común como son: unión entre hombre y mujer, consorcio, perpetuación, ayuda, común -- destino, constitución legal de la familia, institución social y jurídica para formar la familia.

Ahora bien para poder definir al matrimonio debemos tener en consideración dos aspectos. Uno es que el matrimonio es un acto constitutivo, y el segundo es que la unión forma un estado de vida. En el primer aspecto es un acto jurídico conyugal, en el que interviene la voluntad de los interesados, y la voluntad del juez del registro civil para constituir el vínculo conyugal. Lo que da como resultado el matrimonio estado y como estado de vida. Bajo esté orden de ideas se puede intentar una definición propia de matrimonio; "Es la constitución legal de la familia por medio de un vínculo jurídico de orden público, entre un hombre y una mujer, que crea entre ellos una comunidad permanente de vida."

1.2 FINES DEL MATRIMONIO.

Los fines del matrimonio, al ser tratado el tema por algunos autores civilistas indican que "las legislaciones no hacen referencia a los fines del matrimonio". De ahí la poca importancia que les toman, como también la escasa referencia que hacen los autores civilistas para con los fines del matrimonio. Estimo necesario el -

estudio de los fines del matrimonio para saber comprender y al mismo tiempo estar bien informado de cuáles son sus fines, pues con lo anterior la unión puede tener mayor posibilidad de triunfo, ya que en caso contrario es difícil comprender los deberes y obligaciones que de el mismo se deriven. Ahora bien en el código civil para el Distrito Federal, no están precisados los fines del matrimonio pero sólo alude su importancia al establecer " Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes y los naturales fines del matrimonio". (art. 182 C.C.) El código citado menciona como fines, la perpetuación de la especie, ayuda mutua, (art. 147 C.C.), y a socorrerse mutuamente (art. 162 primera parte del C.C) Pero no hace definición de los citados fines. Por su parte la Ley Sobre Relaciones Familiares, concretaba en su artículo 40, "que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetivos del matrimonio y a socorrerse mutuamente, pero esté artículo es la reproducción del artículo 189 del código civil de 1884.

Por su parte Kant, "entiende que el matrimonio era gozar mutuamente de las facultades genitales y ese es su único fin". El sociólogo Letournean, al hablar del matrimonio dice; que no ha tenido otro fin que el de reglamentar las uniones sexuales y éstas tienden a satisfacer las necesidades biológicas más imperiosas para el humano, el

apetito amoroso que impulsa al hombre y al animal a contribuir a la conservación de la especie. Para Aristoteles la aproximación de los sexos de los animales decía no tiene otro alcance que la procreación, en cambio la asociación de los sexos en la especie humana no sólo va encaminada a tener hijos, sino también a sostener todas las demás relaciones de la vida. Considero que la finalidad del matrimonio hay que pensar en la capacidad y el objetivo de los cónyuges; cuando se habla de este último se quiere decir que independientemente de los fines del matrimonio la pareja puede tener fines específicos y lograrlos dentro de su comunidad conyugal.

Pero como se mencionó en un principio hay que saber la disposición que tengan los cónyuges para celebrar los fines del matrimonio, pues de lo contrario quizás no fuera válido el matrimonio. Esto quiere decir que cuando exista una incapacidad en alguno o en ambos cónyuges para lograr los fines del matrimonio por ejemplo; la esterilidad, y al padecerla ya no se puede cumplir con la procreación y se estaría faltando a uno de los fines del matrimonio, sin embargo, esto no quiere decir que existan otras finalidades y el matrimonio pueda cumplirse, con todo lo anterior los fines del matrimonio son: La satisfacción del amor, la mutua ayuda, la procreación y educación de los hijos, ahora estamos en la necesidad de entender y comprender cada uno de los fines menciona-

dos.

A) LA SATISFACCION DEL AMOR.

El matrimonio es la unión de dos personas que -- por el amor que se profesan siendo novios encuentran su fin en el matrimonio, pero ese sentimiento con el matrimonio se transforma en amor conyugal, en cuál contiene: ___ la relación sexual y la pareja no debe desconocer dicho aspecto, porque el amor se complementa con la unión genito sexual, como también con el diálogo entre ambos. En - el amor como en el matrimonio tiene que existir libertad ya que sin la misma no podría celebrarse la boda, al no haber libertad en la expresión del consentimiento no --- tendría validez el matrimonio, por lo que tampoco se lo- graría una comunidad de vida ni la posibilidad de lograr los fines del matrimonio, ni mucho menos la ayuda mutua- como lo marca el artículo 147 del C.C. Pero se podría -- cuestionar que existen matrimonios sin libertad para al- guno de los cónyuges, es decir de un cónyuge hacia el --- otro, pero en esté caso es la servidumbre de un cónyuge- de un cónyuge hacia el otro. Porque para la ayuda mutua y sobre todo el socorro recíproco no debe existir coacción de ninguna especie. El amor tiene que ser un acto de- voluntad, es la decisión de dedicar una vida a la perso- na amada. Ahora bien revicemos nuestra legislación en -- código de civil, exige como uno de los requisitos para-

contraer matrimonio un certificado médico en el que asegure que ninguno de los contrayentes padecen alguna enfermedad crónica o incurable, (art. 98 fracc. IV C.C).-- Es decir previene la buena salud de los esposos para lograr la total integración de los cuerpos, en el mismo -- ordenamiento orienta la unión sexual para la procreación de la especie y se encuentra relacionado con el artículo 147 del código civil que indica "cualquier condición --- contraria a la perpetuación de la especie se tendrá como no puesta. Por lo anterior entendemos que nuestra legislación se refiere al amor conyugal que se expresa en la relación sexual que trae como resultado la procreación de la especie y todo en conjunto crea la familia.

B) MUTUA AYUDA.

Considero que en lugar de llamarle mutua ayuda-- entre los cónyuges, debería llamarse ayuda integral, pues a consecuencia del matrimonio los esposos se integran -- totalmente el uno para con el otro, con lo que da paso - no sólo a la integración conyugal sino también a la de - sus hijos y de estos con sus padres logrando la unión -- familiar, es decir los miembros de la familia se ayudan entre sí. Por lo que se deduce que el fin mencionado es de gran importancia y en el código civil se indica que - "cualquier condición contraria a la ayuda mutua que se - deben los cónyuges se entiende por no puesta" (art.147 -

del código civil). También se previene que serán nulos -- los pactos que los esposos hicieren contra las leyes y - los naturales fines del matrimonio (art. 182 C.C.).

La ayuda mutua como lo indica nuestro código civil mexicano es algo que no se puede valorar en dinero, o pueda cobrar un cónyuge al otro. "Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, (art. 216 - del C.C.). Así es que el amor conyugal y la libertad --- están íntimamente relacionados con la ayuda mutua, pues un cónyuge se da al otro y viceversa y ambos a sus hijos y estos a sus padres. La responsabilidad de darse alimentos no es tan sólo entre los consortes, sino junto con - ellos la obligación se extiende a los hijos y es indele- gable a menos que estén incapacitados.

El auxilio que se debe dar a los hijos se refiere a los alimentos, educación, administración de los bienes etc.. de los hijos. En cuanto a la educación así como en la -- administración de los bienes que le permanezcan a los -- hijos el hombre y la mujer de común acuerdo los adminis- traran (art. 168 del código civil).

Así con la unión de los esposos en sus activi--- dades, como en sus relaciones íntimas a través de esa--- comprensión los cónyuges se ayudan recíprocamente adqui- riendo la responsabilidad del matrimonio y llevando una- vida en común para lograr una familia sólida e indiso---

luble.

C) PERPETUACION DE LA ESPECIE.

Esté fin se encuentra orientado a la---
perpetuación de la especie y tiene gran importancia, ya
que el código civil establece, "cualquier condición con-
traria a la perpetuación de la especie, se tendra como--
no puesta". (art. 147 C.C.). Pero la procreación respon-
sable debe ser de manera libre, informada e indicando --
mutuamente la pareja el número y el espaciamiento de los
hijos que quieran tener. El fin estudiado se transforma
en el derecho de toda persona, y lo consagra nuestra ---
constitución en su artículo 4, al indicar que "El matri-
monio se ejerce por la pareja de común acuerdo". De aquí
se resalta la gran importancia del fin estudiado y se -
recalca al establecer, "son nulos los pactos que los es-
posos hicieren en contra de las leyes y naturales fines-
del matrimonio".

La ley asegura que el fin citado se cum--
ple con mayor responsabilidad al pedir a los contrayen--
tes como requisito para contraer matrimonio un certifi--
cado médico del cuál se derive que gozan de buena salud-
para procrear (art. 97 fracc. IV C.C.). Para precisar --
por paternidad responsable se entiende, "el deber que ti-
ene la pareja de establecer mutuamente el número y espa-
ciamiento entre los hijos, comprendiendo todo lo necesari-
o para lograr su desarrollo físico y mental".

Por lo que la paternidad responsable no sólo es la procreación sino también el sostenimiento, atención y sobre todo amor hacia los descendientes.

1.3 CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO.

Los efectos jurídicos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista y son: en relación a los cónyuges o consortes, en relación a los bienes y por --- último en relación con las personas de los hijos.

Ya celebrado el matrimonio con todos los requisitos de existencia y validez que la ley exige los con-- trayentes establecen un nuevo estado civil, el estado de casados; en dicho estado se aplican una serie de deberes y derechos recíprocos entre los cónyuges que podemos --- analizar desde tres puntos de vista que ya mencionamos -- con anterioridad.

El vínculo que genera el matrimonio y las obligaciones - y derechos que de él se derivan, si bien son derechos de familia difieren de éstos por su particularidad puesto - que la unión no es de parentesco, ni de afinidad, incluso es superior al consanguíneo ya que es un vínculo conyugal y dichos deberes son recíprocos por que afectan e interesan a ambos cónyuges.

1.3.1. LOS CONYUGES.

Cuando el matrimonio haya sido regularmente contraído, de él nacen efectos de carácter permanente e indisoluble y son deberes recíprocos para ambos consortes como son: la cohabitación (que implica la obligación de prestarse el llamado debito sexual), la fidelidad (la -- manera de practicar aun que indirectamente la monogamia) y por último la asistencia (que implica la ayuda de un - cónyuge al otro).

Siendo deberes de orden personal no son coercibles; su - violación implica sanciones indirectas y a veces penales a diferencia de las relaciones económicas que son de --- carácter jurídico, las relaciones personales entre los - consortes tienen fundamentalmente carácter moral y sólo son incorporados al derecho en la medida en que es posi- ble lograr su sanción y cumplimiento por los medios ---- legales. Ahora bien tratamos los derechos y obligaciones mencionados.

A) El derecho a exigir vida en común, (cohabita- ción). Con el deber de habitar bajo el mismo techo es el deber principal de los antes citados, dado que a medida que esté se de pueden existir todos los demás y cumplir- se con los fines del matrimonio. Como es sabido la vida en común se encuentra fundada en el código civil al ---- decir el artículo 163. "Los cónyuges viviran juntos ----

en el domicilio conyugal". La obligación de la cohabitación comprende el débito conyugal aun que el código ---- civil no hable del mismo; la jurisprudencia decide que - negativa injustificada de tener un cónyuge relaciones--- sexuales con su pareja, constituye una violación a las - obligaciones que derivan del matrimonio. Ya que sólo la terminación del deber de cohabitación se da por la separación de cuerpos, cesa también pero de manera provisional durante la instancia de divorcio o de separación de cuerpos en virtud de una autorización del juez, también termina durante un juicio sobre nulidad del matrimonio. Pero la comunicación matrimonial no se debe tomar, lite-- ralmente, puesto que no se trata del hecho de que el --- marido y la mujer, deban permanecer siempre juntos, ya - que existen viajes por negocios o exigidos por su profesión que no implica el incumplimiento de ese deber.

B) Otro deber interesante en el matrimonio, - es el cumplimiento débito carnal.

Se trata de una forma "sui generis" que sólo se puede -- exigir a consecuencia del matrimonio, ya que el sujeto-- está facultado para inferir en la conducta del otro, en la forma íntima que se impone en la relación sexual, pues no se trata de una simple función biológica, sino que -- existe una regulación jurídica para dar cumplimiento a-- los fines del matrimonio como lo estipula el artículo - 162 del C.C., para que cada cónyuge contribuya a los ---

fines del vínculo.

La ley indica que la perpetuación de la especie como fin principal del matrimonio y en virtud se entiende que --- para tal efecto cada cónyuge está facultado para exigir el débito carnal. En nuestro código civil vigente no --- contiene la definición de matrimonio, pero en el artículo 147, establece que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se --- deben los cónyuges se tendrá por no puesta.

En relación a este deber se menciona como impedimento -- para celebrar matrimonio la impotencia incurable para la cópula (art. 156 fracc. VIII C.C.).

C) DERECHO A EXIGIR FIDELIDAD.

Es una conducta reconocida por la ley para --- exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y por tanto excluye la posibilidad de que existan relaciones íntimas con otras personas del sexo que sean sinfaltar al consorte con el adulterio, este consiste en la forma máxima del incumplimiento al deber referido no ---- solamente se afecta al aspecto jurídico sino también el - moral. El principal control en el deber de fidelidad podría ser en las reglas de buenas costumbres imperantes en la sociedad, por que el derecho sólo toma en cuenta su --- incumplimiento y lo sanciona exclusivamente en aquellos - casos de adulterio. Desde el punto de vista social el ---

el deber de fidelidad origina un tipo de relaciones que el derecho las considera cuando no se guarda respeto, -- decoro y el amor reciproco entre los consortes, cabe la posibilidad en está situación que el matrimonio se destruya y sobre todo puede dar origen a demandar el divorcio. Ahora bien los cónyuges se deben fidelidad reciproca y el incumplimiento a la misma se da con el adulterio y dicha falta se encuentra marcada en la ley y para ser preciso en el código civil se establece como causa de -- divorcio, "El adulterio debidamente probado de uno de -- los cónyuges". (art.267 fracc.1), y en el código penal -- al tipificarlo como delito (art.278), "cuando el adulterio se cometa en el domicilio conyugal o con escandalo". La fidelidad significa la exclusividad sexual de los --- consortes y la violación a la misma implica un ataque a la lealtad, hiriendo los sentimientos y confianza del -- otro cónyuge, ofendiendolo hasta el grado de terminar -- con el matrimonio por medio del divorcio.

D) Otro de los deberes que impone el matrimonio y por consecuencia un derecho que surge del mismo es el socorro y ayuda mutua.

El deber de socorro comprende para los esposos la obligación que tiene cada uno de proporcionar a su cónyuge --- todo lo necesario para vivir dicha obligación es primero en vida de los esposos y por excepción notable a la regla ordinaria se transmite a cargo de los herederos del -

difunto. También se considera como deber de socorro, la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y sobre todo el auxilio espiritual que se deben tener los con---sortes, por todo lo anterior se tiene un respaldo patrimonial en la obligación alimenticia, y un contenido ----moral y espiritual en el auxilio y ayuda mutua, expresados en el código civil en los artículos 147 y 162, bajo los términos de ayuda mutua y socorro respectivamente.

La conducta contraria a lo antes mencionado está sancionada por el derecho, en ese caso se podrá pensar que ---soló los alimentos son deber jurídico en atención a las sanciones correlativas y a su ejecución forzada, pero el deber de asistencia es también sancionado jurídicamente, dado que su incumplimiento puede configurar ofensa grave y por tanto una causa de divorcio.

Los artículos 322 y 323 del código civil establecen las sanciones que se imponen al que tiene la obligación de--dar los alimentos. Desde el punto de vista patrimonial-estrictamente, el deber de socorro y ayuda mutua tiene--su regulación en el artículo 164 del C.C. Pienso que la, la unidad conyugal y familiar produce la unión del pre--supuesto doméstico; no se distingue los gastos relativos a alguno de los cónyuges, sino que se confunden en la --categoría única de gastos familiares o cargas del matrimonio. No es posible que cada uno de los cónyuges sopor-

te sus gastos, sino que tiene que contribuir a un gasto único y total que es el familiar, que es para los cónyuges como también lo es para sus hijos si los tienen.

Se consideran tres momentos en la disciplina jurídica de las cargas del matrimonio como son: la determinación de esas cargas, es decir las necesidades de los miembros de la familia, la fijación de la contribución de cada uno de los cónyuges, y por último el modo de como se efectúe la contribución de los cónyuges. (2)

Considero que el deber de ayuda y socorro mutuo, como la obligación alimenticia que se impone a los cónyuges, --- abarca la asistencia completa de la vida en común; pero en realidad el derecho no puede penetrar en las relaciones íntimas del hogar para hacer efectiva esa obligación y sólo presta una sanción legal concreta al auxilio físico representado por los alimentos.

1.3.2 LOS BIENES.

Se expresó en su oportunidad que el matrimonio -- tenía por objeto establecer una vida total y permanente entre los cónyuges, y las consecuencias jurídicas que -- surgen de esta comunidad son de dos ordenes: personales y patrimoniales. expliquemos las primeras son las que se

(2) 14 ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. -
Derecho de familia Tomo II. pág. 323.

dan entre los consortes y que hemos citado en el inciso anterior, pero se relacionan en cuanto a los hijos, y -- las patrimoniales o económicas, son las cargas que traen consigo la vida en común en el hogar y entre las cuáles tenemos: las donaciones entre consortes, donaciones ---- antenupticiales y los regímenes patrimoniales que establezcan los cónyuges con respecto a sus bienes propios y --- futuros.

A) DONACIONES ANTENUPTICIALES.

Al analizar esta clase de donaciones se --- estudiara su: definición, características, naturaleza -- jurídica y su clasificación.

Definición: nuestro código civil, indica en su artículo- 219 "Se llaman antenupticiales las donaciones que antes -- del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que -- sea el nombre que la costumbre les haya dado. Y agrega-- el artículo 220 del C.C. "Son también donaciones antenupticiales las que un extraño hace a alguno de los esposos-- o a ambos, en consideración al matrimonio."

Características: Estas donaciones se hacen con el fin de facilitar un matrimonio y se realizan antes de la cele-- bración del mismo, se pueden hacer en favor de uno o de-- ambos cónyuges, así que las características de esta ---- donación son: Libertad, temporalidad, intencionalidad.

1.- Libertad: se entiende por libertad los actos por los cuales una persona dispone de sus bienes, en favor de --

otra, sin retribución alguna. En la donación antenupcial tiene que tener el "animo donandi", por lo que este tipo de donaciones se consideran como una trasmisión patrimonial a título de libertad, porque tiene la intención de beneficiar al futuro matrimonio y su propósito para ---- donar como ya se mencionó se le llama "ánimo donandi".

2.- Temporalidad: Las donaciones antenupciales por su -- naturaleza deben ser hechas con anterioridad a la cele-- bración del matrimonio ya que realizadas después del --- mismo no tienen características de la donación antenu-- cial.

3.- Personalidad: La donación citada debe ser hecha, a - favor de un pretendiente o de ambos, independientemente que el donante pueda ser un esposo o un tercero pero --- siempre en favor del futuro matrimonio.

4.- Intencionalidad: Las donaciones antenupciales se --- hacen en razón del matrimonio y han de ser hechas en --- consideración al mismo y es necesario que tanto el donan te como el donatario tenga en mente, el próximo matrimo-- nio.

Ahora bien pasemos a estudiar la naturaleza jurí-- dica de las donaciones antenupciales.

La naturaleza jurídica de las donaciones en estudio es: Están sujetas a condición, no requieren de aceptación -- expresa, y por último son limitadas y revocables.

Continuemos con el análisis de lo citado.

1.- Estan sujetas a condición legal. Las donaciones comunes pueden ser puras o condicionales y son de éste último tipo cuando dependen de un acontecimiento incierto. Los contantes pueden fijar libremente una condición como modalidad de las obligaciones, y a su vez pueden ser condiciones suspensivas o resolutivas. Pero en la donación antenuptial no son los contrayentes quienes establecen la condición sino la ley es la que fija que se hacen en favor de un futuro matrimonio, y quedarán sin efecto si el matrimonio no se realizara. Por tal razón las donaciones antenuptiales, tienen condición "IURIS".

2.- No requieren de aceptación expresa para su validez. Las donaciones antenuptiales, tienen diferencia con las donaciones comunes, ya que estas últimas sólo se perfeccionan, desde que el donatario acepta la donación y se lo hace saber al donante, por lo contrario en las donaciones antenuptiales, no es necesaria la aceptación expresa, basta con actuaciones o signos que hagan saber la aprobación tácita del donatario.

3.- Por último se indico que las donaciones antenuptiales son limitadas y revocables.

El artículo 221 del código civil establece, "las donaciones antenuptiales entre los esposos, aun que fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de

de los bienes del donante. En exceso la donación será -- inoficiosa". También indica que cuando sea un extraño -- quien haga la donación a favor de un esposo o de ambos -- sólo se reputaran inoficiosas en los términos en que lo fueran las comunes, (art.222 C.C.) Y son revocables las donaciones antenuptiales, conforme lo dispone el artículo 228 del código civil y dice: "Las donaciones antenuptiales, son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante --- fuere el otro cónyuge".

C) REGIMENES PATRIMONIALES.

Los regímenes en el código civil para el -- Distrito Federal vigente los establece, en el artículo -- 178, "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes". La ley ha considerado que los cónyuges deben -- pactar en adoptar uno u otro sistema o la combinación de ambos puede surgir un sistema mixto, para la regulación de sus bienes presentes, como futuros, propios de cada -- esposo o de sólo uno de ellos. A dicho pacto se le llama "capitulaciones matrimoniales", el artículo 179, las define como "El pacto que los esposos celebrán para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro --

caso".

En las capitulaciones matrimoniales por tratarse de un contrato necesita de elementos de validez y esenciales-- a los que se refieren los artículos 1794 y 1795 del ---- código civil. Es decir requieren del consentimiento y -- objeto, como elementos esenciales, y la capacidad, ausencia de vicios en la voluntad, la licitud en el motivo o fin de las capitulaciones como elementos de validez.

El artículo 180 del C.C. previene que las capitulaciones pueden celebrarse antes del matrimonio o durante él, y - pueden comprender no solamente los bienes de que sean -- dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después. La verdad es que en - las capitulaciones deben regirse los bienes de los esposos es decir su administración presente y futura, y debe hacerse antes de celebrár el matrimonio, ya que el artículo 98 fracc. V C.C. impone la obligación de presentar un convenio, que los pretendientes deberán celebrar con relación a los bienes presentes y a los que adquieran -- durante el matrimonio. Ahora bien lo que si puede hacerse durante el matrimonio es modificar las capitulaciones más no realizarlas por primera vez, así es que dicho --- convenio es parte integrante del matrimonio. En relación a la capacidad para poder hacer las capitulaciones el -- artículo 181 C.C. establece:

"El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede celebrar capitulaciones matrimoniales si -- concurren a su otorgamiento las personas cuyo consentimiento previo, es necesario para contraer matrimonio".

SOCIEDAD CONYUGAL.

Se entiende por tal régimen patrimonial, "en el que los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal". La misma puede ser ---- total o parcial: La primera es cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futuros, así como los productos de los mismos; será parcial cuando se establezca distinción entre los bienes que --- entrarán en la sociedad segregando alguno de ellos e --- igualmente con respecto de sus productos.

El artículo 184 C.C. Indica que, "La sociedad conyugal - nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede --- comprender no sólo los bienes presentes sino también los que se adquieran en el futuro". La sociedad conyugal --- puede pactarse antes de celebrado el matrimonio y tiene sus efectos hasta el momento que esté se celebró, puede surgir durante él mismo, lo que significa que se hace -- modificación a las capitulaciones anteriores que regían el matrimonio.

En cuanto a los bienes que se aporten en la sociedad --- cada uno o alguno de los cónyuges, sea de carácter mue-- ble o inmueble y sea de los llamados preciosos, deberán

constar en escritura pública. Con respecto a la constitución de la sociedad, que no es una persona jurídica -- sino se traslada al otro cónyuge en un cincuenta por --- ciento. Podemos afirmar que en la sociedad conyugal se - establece una comunidad de bienes. Los requisitos para - constituir la sociedad conyugal se encuentran en el ---- artículo 189 del código civil dice: "Las capitulaciones- matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal- deben contener".

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada - consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la-- sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las -- que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por am-- bos consortes o cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo - parte de ellos, precisando en este último caso cuáles -- son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal - ha de comprender los bienes todos de los consortes o --- solamente sus productos. En uno y en otro caso se deter-

minará con toda claridad la parte que en los bienes o -- en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro con--- sorte y en qué proporción;

VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse ---- entre ellos y en qué propoción;

IX. Las bases para liquidar la sociedad.

Con lo anterior se puede clasificar a los bienes que --- integran la sociedad conyugal en:

1.- Bienes presentes de los consortes con sus productos se debe tener enumerados los bienes que entran a la co-- munidad, la proporción de los mismos, y si sus productos pertenecerán o no a la misma.

2.- Bienes futuros y sus productos, estos se dividen en bienes producto del trabajo de cada cónyuge, y los obtenidos por otros medios, (liberalidad de un tercero o don de fortuna).

Ahora bien la fracción III del artículo 189 del código-- civil establece, "la lista pormenorizada de las deudas -

de cada consorte y la declaración de que si la sociedad responde por ellas o sólo por las futuras.

Considero que es lógico que si un consorte entra con todos sus bienes a la sociedad y éstos eran los únicos con los que garantizaba el pago a terceros, la sociedad conyugal debe responder por esas deudas, ya que de otra --- manera podría haber fraude a acreedores por consiguiente reclamación a través de la acción pauliana.

LA SOCIEDAD CONYUGAL TERMINA.

A) Durante el matrimonio.

B) Cuando concluya el matrimonio.

1.- Durante el matrimonio.

El artículo 187 C.C. Indica que la sociedad conyugal --- puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores, de edad debe intervenir en la disolución, de la sociedad prestando su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 181 del C.C.

Dicha regla se deberá llevar cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

Ahora bien si la sociedad conyugal se modifica - por convenio de los cónyuges, deberán llevarse las siguientes reglas:

A) Por ser un contrato celebrado entre los esposos necesita autorización judicial de acuerdo con el --- artículo 174 del C.C. Y no se consederá cuando resulten-

perjudicados los intereses de la esposa o de la familia. Como se establece en la parte final del artículo 175 del código civil.

B) Si los consortes son menores de edad o alguno de ---- ellos, deberá intervenir y prestar su consentimiento las personas que conforme a la ley deberán consentir en la--- celebración del matrimonio, (personas que ejerzan la --- patria potestad, tutor o juez en sus respectivos casos). También sociedad conyugal puede terminar durante el ---- matrimonio a petición de uno de los cónyuges por los --- siguientes motivos;

I.- Si el socio administrador por su notaria, - negligencia o torpe administración, amenaza con arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes - comunes.

II.- Cuando el socio administrador sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores.

III.- Si el socio administrador es declarado - en quiebra, o concurso.

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justi-- fique a juicio del órgano jurisdiccional competente. (artículo 188 del Código Civil).

2.- Cuando Concluya el matrimonio.

El matrimonio se disuelve o concluye por nulidad, divorcio o por muerte de alguno de los cónyuges, o por decla-

ratoria de presunción de muerte de alguno de ellos.

El artículo 197 C.C. indica, "La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

Régimen de Separación de Bienes en el Matrimonio.

Esté sistema se encuentra regulado en el código-civil vigente por los artículos 207 a 218.

Así se establece que puede haber separación de bienes en virtud de las capitulaciones matrimoniales anteriores -- al matrimonio o durante el mismo por convenio de los --- o bien por sentencia judicial.

La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los pretendientes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. También la separación de bienes puede ser absoluta o parcial.

Cuando no se incluyen todos los bienes y sus productos-- la separación será parcial y habrá que crear la sociedad conyugal con respecto a los bienes restantes de acuerdo con los requisitos exigidos; por lo cuál se crea un ---- régimen mixto. Los cónyuges pueden modificar el régimen de separación de bienes durante el matrimonio debiendo - cumplir al respecto con todos los requisitos legales.

Si alguno de los cónyuges fueren menores de edad requieren del consentimiento de las personas que lo otorgarán para la celebración del matrimonio. Cuando se cambie el régimen de sociedad conyugal, por el de separación de bienes, se necesitará levantar escritura pública si son bienes inmuebles.

Pudiera darse el caso que estando los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes, los consortes reciban en común bienes a título gratuito como donaciones, herencias, legados, o por don de fortuna. Mientras se hace la separación de dichos bienes, serán administrados por ambos, o por alguno de ellos de común acuerdo y el administrador será considerado como mandatario.

Dentro del régimen de separación de bienes se lleva también la obligación establecida en el artículo 216 del código civil que "Prohíbe que los cónyuges cobren, retribución, ni honorario alguno por los servicios, personales, consejos y asistencia que se dieren".

El Régimen de Separación de Bienes Termina.

- A) Por acuerdo entre los cónyuges.
- B) Por disolución del matrimonio a causa del divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges.
- C) Por declaratoria de presunción de muerte de alguno de los cónyuges.

1.3.3 A LOS HIJOS.

El matrimonio no sólo tiene efectos para con los cónyuges, sino también en relación a los hijos. Y el estudio de dichos efectos se realizará en los ---- siguientes puntos:

I.- El matrimonio concede la calidad de hijo de matrimonio a los concebidos durante el mismo. Como lo -- establece el artículo 324 C.C. "Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los nacidos dentro de ciento ochenta días--- contados desde la celebración del matrimonio.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga - ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de nulidad o de divorcio, desde que de hecho quedaran los cón-- yuges por orden judicial"

Esta presunción sólo admite como prueba en contrario, -- "La de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento". Como lo indica el artículo 325 C.C. Así por el matrimo-- nio los hijos de mujer casada y durante el mismo son -- considerados hijos del matrimonio, y no sólo de ella --- también de su marido; por lo que el matrimonio subsecuen-

te, de los padres que ya han procreado, tiene por objeto legitimar a los hijos.

Por lo que se destaca que la paternidad es el efecto --- principal del matrimonio con relación a los hijos, para lo cuál los hijos tienen como prueba de tal paternidad.

" Con el acta de nacimiento y adicionando el acta de matrimonio de los padres". (art. 340 C.C.). Con ambos acreditan que son hijos del matrimonio, a falta de actas o - si éstas fueran defectuosas, incompletas o falsas, se -- probará con la posesión constante de estado de hijo de - matrimonio, en defecto de esta posesión son admisibles - para demostrar la filiación todos los medios de prueba - que la ley autoriza; pero la testimonial no es admisible sino hubiera un principio de prueba por escrito, o indicio o presunciones resultantes de hechos que consideren bastante graves para determinar su admisión.

Pero puede suceder que falte el acta de matrimonio de -- los padres de esto se ocupa el artículo 342 del C.C. que previene, "Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y no pudie-- ran manifestar el lugar on que se casaron, no podrá disputarse a estos hijos haber nacido de matrimonio por---- soló la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen posesión de estado de hijos de ellos o que, por los medios de prueba-- que autoriza el artículo anterior, demuestre la filia---

ción y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

2.- NOMBRE.

El nombre patronímico es el que identifica a los hijos - como descendientes de una familia determinada. El o los hijos tienen derecho a ostentar el nombre de los padres.

3.- ALIMENTOS.

Los hijos tienen derecho a recibir alimentos, estos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y además - comprende respecto a los menores de edad, gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para - proporcionarle algún beneficio arte o profesión honestos y adecuados a las circunstancias de la personas. (art.-- 308 C.C.). Y de acuerdo a la posición social y económica de los padres. Dicha obligación de los padres, tiene su origen en principios jurídicos y morales para la pro----tección de los hijos.

4.- En cuanto a la Patria Potestad.

En nuestro derecho, no atribuye al matrimonio efectos en cuanto a la patria potestad, sino al hecho de que hubiera descendientes, es decir que la patria potestad no es resultado del matrimonio, existe independientemente del mismo y en favor de los padres y abuelos, sean hijos del matrimonio o fuera de él.

Así el código civil regula la patria potestad sin tomar-

en cuenta el origen del hijo, artículo 411 C.C.

El artículo 417 del C.C. establece lo relativo a la --- patria potestad de los hijos nacidos fuera del matrimo-- nio y también para el caso de que los padres se separen-- sin acuerdo sobre la patria potestad de sus hijos, el -- juez designará el progenitor teniendo siempre en cuenta-- los intereses del hijo.

Ahora bien a falta de padres, ejercerán la patria potes-- tad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refie-- ren las fracciones II y III del artículo 414, en el ---- orden que determine el juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso. (art.418 C.C.).

Como ya se mencionó el matrimonio tiene por consecuencia la legitimación de sus descendientes; pero que pasa con-- los hijos nacidos fuera del matrimonio de sus padres.

El artículo 354 C.C. indica "el matrimonio subsecuente - de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimo-- nio a los hijos habidos antes de su celebración".

Pero para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo citado, los padres deben de reconocerlo antes-- de la celebración del matrimonio o en el acto mismo de - la celebración o bien durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente. (art. 355 del C.C.).

CAPITULO II. CONCEPTO Y ANTECEDENTES- HISTORICOS DEL DIVORCIO.

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO EN EL- MEXICO INDEPENDIENTE.

Consumada la independencia en 1821. La nación-naciente necesitada de una organización política propia-se reunieron entonces los esfuerzos legislativos para la creación de las normas básicas y tuvieron como resultado la primera Constitución Federal de los Estados Unidos---Méxicanos de 1824.

En materia privada siguió siendo regulada por el derecho español, fundamentalmente.

Algunos intentos surgieron a nivel estatal que dieron -- como resultado la creación de Códigos Civiles locales.

En cuanto al Distrito Federal y Territorios, fué hasta-- 1870, para que naciera el primer código civil. A nivel - local surgieron el Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827, proyecto del Estado de Jalisco de 1833, el Código Civil de Veracruz de 1868, y el Código Civil del Estado- de México de 1870.

Cabe indicar que la ley de matrimonio civil del 23 de -- julio de 1859, se estableció el divorcio como temporal,

y en ningún caso deja hábiles a las personas para con--
traer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divor--
ciados (art.20 de la ley citada).

El citado Código fué expedido por Benito Juárez, en el -
cual desconocía el caracter sacramental del matrimonio,-
para convertirlo en un acto regido por las leyes civiles
Todas las legislaciones o proyectos mencionados son del-
siglo pasado XIX; en materia de divorcio tienen semejan-
za pues reglamentaban al divorcio separación, con lige--
ras variantes y eran en los requisitos formales y conse-
cuencias jurídicas pero con fundamentación casi iguales--
Para el Distrito Federal surgió el primer Código Civil--
en 1870 y duró catorce años, pues en 1884, entró en vi--
gor el segundo Código Civil, y fué abrogado hasta el 1 -
de Octubre de 1932, que entro en vigor el Código Civil--
que rige hasta nuestros días.

Tienen en común los dos Códigos Civiles para el Distrito
Federal del siglo XIX, en materia de divorcio, el no per-
mitir el divorcio vincular; reglamentaban el divorcio por
separación de cuerpos.

A) CODIGO DE 1870.

El código citado entro en vigor el 1 de Marzo de,
1871; trajo como consecuencia unificar la materia civil,
en todo el territorio nacional, pues las variantes en --
cada Estados sirvieron de modelo a todas esas entidades-

para la elaboración de sus propios Códigos Civiles.

En el capítulo V del código de 1870, regula lo relativo al divorcio, y se parte de la noción de que el matrimonio es una unión indisoluble, por lo que no se admite el divorcio vincular, se establecen siete causas de divorcio, o mejor dicho de separación de cuerpos. El artículo 229 establecía que "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles".

El artículo 240 establecía "Son siete causas de divorcio

1.- El adulterio de uno de los cónyuges.

2.- La propuesta del marido de prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier otra remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer

3.- La incitación o la violación hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.

4.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la convivencia en su corrupción.

5.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.

6.- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel.

7.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al-

otro".

Este ordenamiento se inspiró en un profundo proteccionismo al matrimonio, como una institución indisoluble, por tal razón se establecieron una serie de trabas y formalidades. En cuanto a la primera causa, "el adultorio", el cometido por la esposa era siempre causa de divorcio, y el cometido por el marido lo era únicamente cuando lo cometiera en la casa común, que hubiera concubinato, o que la esposa fuera maltratada por la coadyutera o que hubiera escándalo o insulto público del marido a su esposa.

Estaba sujeto a condición sine qua non, pues para gestionar el divorcio tenía que haber transcurrido dos años como mínimo, desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción del divorcio era improcedente. Se prohibía el divorcio por separación de cuerpos, cuando el matrimonio tenía veinte años de constituido. El divorcio en estudio se realizaban dos juntas de avenencia, con separación de tres meses entre una y otra; después de la segunda había que esperar otros tres meses más y si reiteraban su deseo de separarse el juez decretaba la separación.

Al admitir la demanda de divorcio se decretaban las medidas provisionales, como el depósito de la mujer en casa de persona decente designada por el esposo o por el juez. El mismo exhortaba a los cónyuges en conflicto

para que desistieran del juicio de divorcio, incluso intentaba en la última audiencia la reconciliación, antes de dictar sentencia.

B) CODIGO CIVIL DE 1884.

En el artículo 226 del mencionado código se --- establecía como único divorcio el de la separación de -- cuerpos, por lo tanto subsistía el vínculo matrimonial, - suspendiéndose algunas obligaciones civiles que imponía el matrimonio. En citado código se indicaban seis causas más que en el código de 1870; y son las siguientes:

1.- El que la mujer diera a luz a un hijo concebido antes del matrimonio y fuera declarado ilegítimo.

2.- La negativa a suministrar los alimentos conforme a la ley.

3.- Los vicios incorregibles de juego y embriaguez.

4.- las enfermedades crónicas incurables contagiosas o hereditarias, anteriores al matrimonio y no, -- confesadas al cónyuge.

5.- La infracción a las capitulaciones matrimoniales.

6.- El mutuo consentimiento.

En el caso de que ambos cónyuges de común acuerdo desearan separarse del lecho y habitación deberían acudir --- ante el juez para que éste la decretara, no siendo bastante el simple hecho de la separación para considerarse como efectuado el divorcio, sino que debería ser decretado por la autoridad judicial competente.

En el código en estudio, se reproducen los preceptos del código de 1870, en cuanto a la naturaleza del divorcio -- sus efectos y formalidades, pero nos percatamos que en el código de 1884, redujo notablemente los trámites necesarios para la consecución del divorcio.

Sin abolir por completo las trabas impuestas por el código de 1870, pero si facilito la separación de cuerpos.

Así los artículos 233 y 234 establecen las formalidades - indispensables para obtener el divorcio.

Artículo 233 decía: La separación no puede pedirse sino - pasados dos años después de la celebración del matrimonio presentada la solicitud el juez citará a los cónyuges a - una junta en que procurará restablecer entre ellos la --- concordia; y sino la lograré, aprobará el arreglo provisi onal con las modificaciones que crea oportunas con audiencia del ministerio público y cuidando que no se violen los derechos de los hijos o de un tercero.

El artículo 234 del mismo ordenamiento establece que: Trascurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, a petición de cualquiera de los cónyuges el juez citará otras juntas en que -- exhortará de nuevo a la reunión, y sino se lograre, se -- decretará la separación, siempre que conste, que los cónyuges quieran separarse libremente y mandará reducir a -- escritura pública el convenio a que se refiere el artí--- culo anterior. Cabe establecer que con la mención de ---

los artículos citados se comprueba que si se redujeron, los tramites que hacia referencia el código civil de 1870 pues mientras que el citado ordenamiento, hacia alusión a un número de juntas o audiencias, quedarón reducidas a dos en el código de 1884, y el plazo de una a otra audiencia en el código civil de 1870, eran de tres meses en el ordenamiento de 1884 sólo a un mes de un mes de una audiencia a otra.

C) LEY DEL DIVORCIO VINCULAR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914.

La ley citada fué expedida en Veracruz por Venustiano Carranza de manera sorpresiva en dos decretos uno del 29 de diciembre de 1914 y el otro del 29 de enero de 1915.

Por los que introdujó en México el divorcio vincular y, suprimió el contrato civil.

En el decreto del 29 de diciembre de 1914, en su exposición de motivos se indicaba, "Que si el objeto esencial del matrimonio es la procreación de la especie, la educación de los hijos y la ayuda mutua, los contrayentes son los que soportan las cargas de la vida, pero desgraciadamente no siempre se alcanzan los fines por los cuales se contrajo en matrimonio".

Pero después se alegó que de acuerdo al principio establecido por las leyes de reforma, en el que el matrimo--

los artículos citados se comprueba que se redujeron los tramites que hacia referencia el código civil de 1870 -- pues mientras que el citado ordenamiento, hacia alusión a un número de juntas o audiencias, quedaron reducidas a dos en el código de 1884, y el plazo entre una y otra -- audiencia en el ordenamiento de 1870, eran de tres meses y en el código de 1884 sólo a un mes de una audiencia a otra.

C) LEY DEL DIVORCIO VINCULAR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914.

La citada ley fué expedida en Veracruz por Venustiano Carranza, de manera sorpresiva en dos decretos uno del 29 de diciembre de 1914 y el otro del 29 de enero de 1915. Por los que introdujó en México el divorcio vincular y suprimió el contrato civil.

En el decreto del 29 de diciembre de 1914, en su exposición de motivos se indicaba, "Que si el objeto esencial del matrimonio es la procreación de la especie, la educación de los hijos y la ayuda mutua, los contrayentes son los que soportan las cargas de la vida, pero desgraciadamente no siempre se alcanzan los fines por los ---cuales se contraja el matrimonio".

Pero después se alegó que de acuerdo al principio establecido por las leyes de reforma, en el que el matrimo--

nio era un contrato civil formado por la espontánea y -- libre voluntad de los contrayentes; "Es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo o cuando existan causas que hagan difícilmente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias".

Ahora bien la opinión de los legisladores revolucionarios y radicales quedó expresada en los considerandos de la ley.

"Que los que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, lejos de satisfacer, la necesidad social de reducir a su mínima expresión las -- consecuencias de las uniones desgraciadas sólo crea una situación irregular, peor que la que se trata de remediar; que esa simple separación de los consortes crea, -- además una situación anómala, de duración indefinida, -- que es contraria a la naturaleza del matrimonio y al --- derecho de procurar su bienestar y la satisfacción de -- sus necesidades".

Con base a estas argumentaciones, el decreto prevenia lo siguiente:

Artículo I.- "se reforma la fracción IX del ---- artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874 (que establecía al matrimonio como indisoluble), reglamentaría de las adiciones y reformas de la constitución federal decretaba, el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes terminos:

Fracción IX.- "el matrimonio podría disolverse - en cuanto al vínculo ya sea, por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, y cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebradó, o en cualquier tiempo por --- causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desaveniencia-conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden -- contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2.- "Entre tanto se establece el orden constitucional de la república los gobernadores de los - Estados, quedan autorizados para hacer en los respecti-- vos códigos civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

Transitorio.- Esta ley será pública por bando y pregonada. Comenzara a surtir efectos desde esa fecha,

D) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

A partir de ésta ley, expedida en 1917 por --- Venustiano Carranza se logra el paso definitivo en, mate_ria de divorcio, al establecer que el matrimonio es un - vínculo disoluble y permite, por lo tanto a los divor---ciados celebrar nuevo matrimonio. Regula el divorcio en los artículos 75 a 106, y se asemejan las causales al -- código de 1884.

El artículo 75, de la misma ley establecía, "que el ----

divorcio disuelve, el vínculo del matrimonio y deja a -- los cónyuges en aptitud de contraer otro. Así el divor-- cio por separación de cuerpos quedo relegadó a segundo - término, quedando como excepción relativa la causal ---- indicada en la fracción IV del artículo 76; que se ----- refería a enfermedades crónicas e incurables, contagio-- sas, hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge --- sano, el pedir el divorcio vincular o la simple separa-- ción del lecho y habitación.

El artículo 102, prevenía que los cónyuges recobraban su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio salvo lo dispuesto en el artículo 140, y cuando el divorciado se haya declarado por causa de adulterio, pues en esté ---- último caso el cónyuge culpable no podrá contraer nuevo- matrimonio, sino después de dos años de pronunciada la - sentencia de divorcio.

El artículo 140, prevenía que la mujer no podría contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días- de la disolución del primero en casos de nulidad o de, - divorcio contandose ese tiempo desde que se interrumpió- el acto de la cohabitación.

Así el Código Civil vigente reproduce el artí-- culo 75 de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

2.2 CONCEPTO DE DIVORCIO.

Cuando un hombre y una mujer deciden juntar - sus vidas por medio del matrimonio se basa su decisión - en diversos aspectos como son el amor, la convivencia, - la comprensión, atracción sexual; con la pareja que van a ser felices durante toda su vida, incluso se proponen- envejecer juntos en una comunidad integral y recíproca.- Pero no todos logran alcanzar dichos objetivos, pues por innumerables circunstancias, tan diversas como los seres- humanos fracasan en sus fines con la pareja escogida. Por lo que el matrimonio se ve frustrado, y cuando esto- ocurre los cónyuges comienzan a desunirse y a desinte--- grar su vida en común, y por consecuencia lógica se ---- separan uno del otro, aunque sigan viviendo juntos, rom- piendo todo vínculo. Algunas parejas tratan de llevar -- la situación por buen camino por la razón de que la ---- familia logra una unión de armonía, pero por el contra-- rio otros, no tratan ni siquiera de salvar su familia -- si es que la tienen o recuperar a su pareja; se dan --- cuenta que su matrimonio es soló de palabra y buscan -- comprensión por otros medios inadecuados, que soló les - acarrea problemas y mayor infelicidad.

Cada vez es mayor el número en nuestra sociedad contemporánea de parejas que se divorcian, porque el --- divorcio es la solución legal a la ruptura matrimonial.

Ahora bien estamos mencionando todo lo anterior para un mayor entendimiento al concepto de divorcio y su significado, iniciemos por el mismo.

La palabra divorcio emana de la voz latina "DIVORTIUM", que significa departamento, y éste es cosa que departe a la mujer de su marido y a éste de su esposa.

En un sentido etimológico, el divorcio significa "dos -- sendas que se apartan del camino" (1).

Es decir el divorcio significa separarse de lo que esta unido, el divorcio es la antítesis de la unión conyugal.

El divorcio es el rompimiento del vínculo matrimonial, - es decir cuando ya no existe ninguno de los elementos -- mencionados en el matrimonio, y principalmente el afecto por lo que el divorcio es aceptado universalmente como - la separación de los cónyuges.

En nuestro código civil vigente no conceptua, al divorcio sólo menciona en el artículo 266, "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Por su parte Sara Montero Duhalt, define al divorcio --- como, "La forma legal de extinguir un matrimonio válido

(1) 12 PALLARES EDUARDO. El divorcio en México. 3ra. ed.
Ed. Porrúa México 1981 pág. 19.

en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con, posterioridad un nuevo matrimonio válido. Respecto de éste concepto podemos encontrar que, no difiere del precepto legalizado en el artículo 266, es decir una concepción que, esta aparejada con el artículo mencionado.

También encontramos que el divorcio es una de las formas legales de extinguir el matrimonio válido, la otra forma es la muerte, pues la nulidad extingue un matrimonio que no es válido.

Y el concepto citado precisa uno de los efectos personales del divorcio, es de permitir a los divorciados, si lo desean contraer nuevo matrimonio.

Del concepto transcrito resalta que tiene que ser con apego a la ley dicha separación y esta forma legal requiere de:

- 1.- Demandarse por causas establecidas en la ley
- 2.- Ante autoridad competente.
- 3.- Cumpliendo todos los requisitos legales del procedimiento.

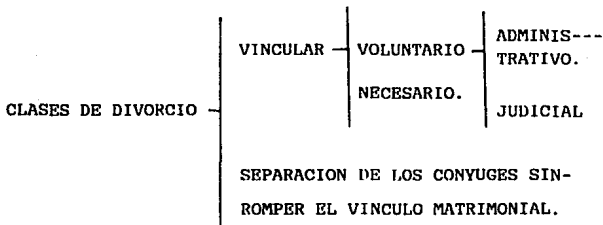
Con todo lo versado podemos hacer una definición de divorcio, estableciendo que es;

" La extinción legal del matrimonio a través de la autoridad competente, con base a causa específica señalada por la ley, con la posibilidad a los cónyuges de contraer un nuevo matrimonio".

El código civil para el Distrito Federal, desde el 2 de Octubre de 1932, regula el divorcio en los artículos 266 al 291.

Permitiendo dicho ordenamiento tanto el divorcio vincular como la simple separación judicial de los cónyuges. En cuanto al divorcio vincular se divide en dos clases: voluntario y necesario; el primero debe ser solicitado por ambos cónyuges, en el que manifiestan su mutuo consentimiento para solicitarlo.

Presentando éste tipo de divorcio dos aspectos que dependen de las circunstancias en las que se encuentren los cónyuges y dichas formas que presenta el divorcio voluntario son: el tipo judicial y el administrativo; el primero se solicita ante un juez de lo familiar y el segundo --- ante un juez del Registro Civil se solicita.



Ahora bien pasemos a la explicación de cada tipo de ---- divorcio mencionado en el cuadro.

1.- El divorcio no vincular, o la separación de los cónyuges sin romper el vínculo matrimonial.

Consiste en el derecho que tienen los cónyuges de concluir la cohabitación, con la autorización judicial y sin extinguir el matrimonio quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, los alimentos, la administración de la sociedad conyugal, y la patria potestad y la imposibilidad de contraer un nuevo matrimonio.

El artículo 277 C.C. Contiene los dos únicos casos en que se permite la separación de los cónyuges sin pedir el divorcio estableciendo, "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VIII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio". Así las dos únicas causas indicadas en el artículo citado son las fracciones VI y VII del artículo 267 C.C. que a la letra dicen:

Artículo 267 fracción VI.

"Padecer sífilis tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio".

Fracción VII. Padecer enajenación mental incurable previa declaración que se haga al respecto del cónyuge demente.

En estos casos se requiere de la intervención del juez -

de lo familiar, para que mediante sentencia judicial --- decrete la separación de cuerpos autorizando a los cón--yuges a una vida separada.

Las consecuencias de está separación son las siguientes Se termina el débito conyugal, la figura del domicilio - conyugal, y no acarrea consecuencia de sanción alguna en contra del cónyuge enfermo, impotente o enajenado.

Con respecto al cónyuge enfermo si éste era el - administrador de los bienes dentro de la sociedad podrá seguir administrandolos, salvo que la separación fuera - por enajenación mental, en cuyo caso deberá ser declara--do en estado de interdicción, de tal manera que el cón--yuge sano sea el que administre los bienes de la socie--dad conyugal.

En la separación referida como ya se mencionó persisten los demás deberes del matrimonio como son: fidelidad, -- ayuda mutua, patria potestad compartida.

El cónyuge sano se ve obligado a guardar fideli--dad, si bien es sabido que la separación judicial de los cónyuges extingue el débito sexual entre los mismos, --- pero obliga a ambos a una forzada castidad legal, por lo que el cónyuge que tenga relaciones sexuales con otra -- persona comete adulterio.

En la separación referida es aplicable el artículo 324 - del código civil para el Distrito Federal, en relación -- a la paternidad y filiación.

Y establece: "Los hijos nacidos después de trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya pr -- venga por nulidad, muerte del marido o de divorcio.

Este término se contará en casos de nulidad y divorcio -- desde el tiempo que quedaron separados los cónyuges por -- orden judicial".

Si el hijo nace después de los trescientos días de la -- orden judicial de separación, nacerá con paternidad cieta respecto al marido de su madre, pero en en éste caso la ley permite al marido desconocer al hijo en base al -- artículo 327 C.C. Con respecto a la ayuda recíproca, el -- divorcio separación no extingue el deber de ayuda mutua, como lo expresa el artículo 323 del C.C. Que indica:

" El cónyuge que se haya separado del otro sigue obliga-- do a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164 del C.C." Por lo que el divorcio separación no puede pedirse por mutuo consentimiento, ni por ninguna causal-- distinta a las mencionadas en el artículo 277 del C.C.

Como es sabido el divorcio vincular consiste en la disolución del vínculo matrimonial otorgando capaci-- dad a los cónyuges para contraer nuevo matrimonio.

Dentro de este divorcio se encuentra una división que -- es divorcio vincular voluntario y divorcio vincular ---- necesario.

Ahora bien nos ocuparemos en primer término del divorcio voluntario.

2.- DIVORCIO VOLUNTARIO.

En el código civil vigente, en el artículo 267- en su fracción XVII, indica como causa de divorcio el -- mutuo consentimiento, pero en éste caso de disolución -- matrimonial, puede ser vía administrativa y vía judicial pero para solicitar el divorcio por mutuo acuerdo debe - haber pasado un año después de celebrado el matrimonio, - como lo indica el artículo 274 del C.C.

A.- DIVORCIO VOLUNTARIO VIA ADMINISTRATIVA.

Las disposiciones relativas a este tipo de divorcio administrativo, se solicita ante un juez del registro civil, para su procedencia se requiere que ambos --- cónyuges esten de acuerdo para el divorcio, sean mayores de edad; no tengan hijos y de, común acuerdo hubieren -- liquidado la sociedad conyugal si bajo éste régimen se - casaron, y que haya transcurrido un año después de celebrado el matrimonio; reunidos los requisitos indicados - los cónyuges se presentarán personalmente ante el juez - del lugar de su domicilio conyugal, comprobando con copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de manera determinante que es su --- voluntad el divorciarse. "En la práctica el juez del --- registro civil pide un requisito, relacionado con el --- caso, y es un examen médico de no gravidez para la mujer

Con el fin de asegurarse de que los cónyuges no van a -- tener hijos después de la extinción del matrimonio".

Una vez reunido todo lo anterior el juez del registro -- civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta, en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratifi-- carla a los quince días, si los consortes hacen la rati-- ficación a los quince días, el juez del registro civil, - los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el libro, que el matrimonio a quedado extinguido.

Al respecto se deriva que los cónyuges deben presentarse personalmente, por tratarse de un acto personalísimo y - no admite representación alguna.

Por su parte el maestro Eduardo Pallares, indica que el papel que hace el juez del registro civil es ---- pasivo, limitandose a comprobar los documentos necesaa--- rios, e identificando a los cónyuges, levantando el acta respectiva de solicitud de divorcio, citando a los quin-- ce días para ratificar el acta, es decir no hace ningún-- esfuerzo por buscar la reconciliación conyugal y salvar su matrimonio. (2)

(2) 12 Ob. Cit. pág.40.

B).- DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

En el último párrafo del artículo 272 C.C. nos indica que "Los consortes que no se encuentren en el -- caso previsto en los anteriores párrafos de, este artí-- culo pueden divorciarse por mutuo consentimiento, concu-- rriendo al juez competente en los términos que ordena el código de procedimientos civiles.

Esto significa que puede divorciarse por mutuo consenti-- miento, ante la autoridad judicial los cónyuges mayores-- o menores de edad, que no se encuentren en estado de --- interdicción, tengan hijos y hayan presentado convenio a que se refiere el artículo 273 del C.C. Además el matri-- monio debe tener más de un año de constituido, intervi-- niendo en el proceso como partes del mismo, los cónyuges el ministerio público que participa para proteger los -- intereses morales y patrimoniales de los hijos menores-- de edad e interdictos y para hacer valer las leyes rela-- tivas al matrimonio y al divorcio.

Como es sabido el juez competente para conocer - éste tipo de divorcio, es el juez del domicilio conyugal. Para poder tramitar éste divorcio es necesario además de la demanda, copia certificada de la actas de nacimiento de los hijos procreados en el matrimonio, además el con-- venio a que se refiere el artículo 273 del C.C. Como --- también el inventario y avalúo de los bienes de la ----

sociedad conyugal que va a liquidarse por virtud del --- divorcio, estos últimos son los que constituyen la materia propia del divorcio voluntario es decir, el juez --- debe aprobar la validez y la consistencia del convenio - que sirve de base a su separación.

"Se puede afirmar que en la practica no se da lo anterior ya que en la demanda se incluye el convenio, y se --- ignora el inventario y el avalúo, pero está omisión es - notoriamente violatoria de la ley, ya que hace a un lado lo establecido en el código civil, aunque no es necesario en el caso de que no existan bienes en la sociedad conyugal. Ahora bien si el convenio no está integrado, - debidamente como lo establece la ley, el juez no lo debe admitir, hasta que los cónyuges adicionen a éste las --- estipulaciones que faltasen. En caso de ser así el ministerio público debiera apelar el auto de la demanda y - una vez corregida la misma, se ordenará la tramitación - de está, ya que el ministerio público tiene el deber de hacer cumplir los preceptos legales relativos al convenio. También la misma institución debe apelar la sentencia que declare el divorcio y apruebe el convenio irregular ya que la resolución no es valida, y en caso de que la sentencia ya haya causado ejecutoria será inatacable ya que sería ilógico que la violación a las estipulaciones del convenio nulifique la sentencia de divorcio, --- y por lo tanto los cónyuges divorciados vuelvan a ---

unirse en matrimonio.

El convenio a que se refiere el artículo 273 del código-civil vigente, debe llevar ciertas estipulaciones, las -cuales podemos clasificarse en las siguientes:

- A.- Estipulaciones relativas a los cónyuges.
- B.- Estipulaciones relativas a los hijos.
- C.- Estipulaciones relativas a la sociedad, con-yugal.

A.- ESTIPULACIONES RELATIVAS A LOS CONYUGES.

1) Aquellas en que fije la casa donde deban ----habitar los cónyuges durante la tramitación del juicio.

2) La que determine la pensión alimenticia que -un cónyuge debe pagar al otro.

3) Las estipulaciones referentes a la forma de -administrar los bienes de la sociedad conyugal durante -el juicio y hasta que sea liquidada, así como el modo de-ponerle fin a está, y el nombramiento de los liquidado--res.

En lo referente a la fijación de la casa en que deben --habitar los cónyuges; se hace en el sentido de que nin--guno de los dos se desentienda de sus obligaciones para-con ellos mismos, así como de sus hijos y también en el caso de que la mujer se quede con la custodia de los ---hijos menores de edad, para que el esposo les propor----cione la pensión alimenticia a que haya sido condenado,

Así como cumplir con sus demás obligaciones con respecto a su cónyuge e hijos.

B) Estipulaciones relativas a los hijos.

1) La relativa a la designación de la persona -- aquíen sean confiados los hijos del matrimonio durante, - el procedimiento, así como después de ejecutado el divorcio.

2) El convenio referente a la forma de fijar la pensión alimenticia y la manera de garantizar el pago, - correspondiente a los hijos.

También ha de estipularse lo relarivo a la patria potestad de los hijos, si ha de llevarse por ambos cónyuges o por soló uno de ellos.

C.- Estipulaciones relativas a la sociedad conyugal.

Consiste en determinar a la persona que debe -- administrar los bienes de la sociedad durante el procedimiento, el modo de liquidarse y el nombre de los liquidadores.

Cabe indicar que el convenio aparte de mencionar el monto de la pensión alimenticia, debe mencionar la manera - de garantizar su pago, ya sea con fianza, hipoteca o --- cualquier otra forma.

Una vez admitida la demanda de divorcio el juez citará tanto a los cónyuges como al Ministerio Público, a una junta que se efectuará después de los ocho días -- y antes de quince en ella se exhortará a los cónyuges -- para que se reconcilien y en caso de que sigan en el --- afán por divorciarse, se les citará a una segunda junta en los mismos terminos que la anterior y con el mismo -- objeto. Dado esto el juez deberá aprobar provisional---- mente el convenio celebrado y presentado por los cónyuges, oyendo previamente al Ministerio Público pero su -- aprobación se limitará exclusivamente a la situación en que van a quedar los hijos y la cónyuge.

Una vez celebrada la segunda audiencia y no se puede --- reconciliar a los cónyuges, el Ministerio Público, ----- apruebe definitivamente el convenio, el juez declarará, el divorcio aprobando dicho convenio.

El artículo 681 C.P.C. indica que la sentencia sólo será apelable en efecto devolutivo y la que la niegue es apelable en ambos efectos.

Por lo que respecta al Ministerio Público, sólo puede -- oponerse a la aprobación del convenio, cuando éste con-- tenga estipulaciones contrarias a las necesidades y derechos de los hijos menores de edad, así como los interdictos. Cuando exista la oposición por parte del Ministerio Público dará vista a los cónyuges para que se modifiquen

el convenio de acuerdo con lo solicitado por la ley. En caso de que no hagan la modificación señalada el juez resolverá en justicia, tomando siempre en cuenta que los derechos de los hijos menores no sean violados.

Si bien es cierto que el juez no esta obligado a someterse a las exigencias del Ministerio Público en --- cuanto al convenio, en la práctica se da que si el ---- Ministerio Público se opone al convenio no procede la -- solicitud de divorcio, aunque ésta llena todos los requi sitos de la ley, ya sea por que al ministerio, no le --- haya gustado la forma en que se garantizó la pensión --- alimenticia, y se opone hasta que no sea garantizada en los términos que el mismo indique.

El juez tiene la facultad de prevenir a los cónyuges --- para que integren el convenio, con el inventario y ava- lúo de los bienes de la sociedad conyugal, así como la - designación y nombramiento de él o los liquidadores.

Ahora bien, cuando uno de los cónyuges es menor- de edad debe ser asistido por un tutor, tal como lo or-- dena el artículo 677 del C.P.C. Pero la pregunta que --- surge es que si el tutor estará facultado para oponerse al divorcio o sólo se limita a aprobar el convenio.

Creo que el tutor no debe oponerse a la solicitud de --- divorcio, pues como ya se dijo está es una acción perso- nalísima y sólo ellos pueden hacer valer, toda vez que - unicamente ellos pueden solicitar el divorcio sin la ---

intervención de un representante legal.

Por lo que respecta al convenio, a mi parecer el tutor - podría intervenir en él, pero considero que sale sobran- do pues existe la figura del Ministerio Público que sal- vuarda los derechos del cónyuge menor de edad y de los hijos que existan.

C. - DIVORCIO NECESARIO.

En el divorcio necesario es imprescindible que - se base en alguna de las causas que indica el artículo, 267 y 268 del C.C. Tales causas deben tratarse de circun- tancias que hagan imposible la vida conyugal, bien sea - como consecuencia de una enfermedad, (divorcio remedio), en éste caso no es culpable ninguno de los consortes, -- según las fracciones VI y VII del artículo 267 del C.C. Pero es difícil tener convivencia conyugal entre los --- esposos; o bien como un acto ilícito de un cónyuge al -- otro, (divorcio sanción), con lo cual es evidente que se afecta la estabilidad conyugal y con la misma a la fami- lia, sin embargo, la ley no hace distinción alguna, y -- son consideradas todas las causales de divorcio como --- hechos o conductas ilícitas, mencionandose un cónyuge -- culpable u otro inocente.

Como ya se mencionó son causas de divorcio necesario las que exclusivamente indican los artículos 267 y 268 del -

Código civil, limitando así las causas de divorcio necesario, de lo anterior se deduce que la disolución del matrimonio es de gran importancia y gravedad para la sociedad y el Estado, por lo que se mencionan en forma limitativa las causales de divorcio, las mismas tienen carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras ni emplearse por analogía ni mayoría de razón; es decir las causales son de aplicación restrictiva, en éste sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, "Siendo el matrimonio la base de la familia, que a su vez lo es de la sociedad, el Estado preocupándose por ello mismo, por la estabilidad de la institución sólo permite su disolución por medio del divorcio en casos verdaderamente graves expresados en la ley. De aquí que todas las disposiciones legales que establecen tal disolución son de interpretación restrictiva y que únicamente es procedente decretar aquél sólo por causas específicas y enumeradas por la ley".(3)

Como es sabido no todas las causales del artículo 267 del C.C. Indican una sola causa, sino existen fracciones que contienen dos o más causales y pueden mencionarse en conjunto o en forma individual, así es que el total de las causales uniendo el artículo 267 y -

(3) 4 CHAVEZ ASENCIO MANUEL. La familia en el Derecho (relaciones jurídicas conyugales). 3era ed. Ed. Porrúa pág. 462.

268, nos da como resultado treinta y ocho causales por las cuales se puede pedir el divorcio.

Con respecto al proceso de divorcio se encuentra fundado en una conducta ilícita de alguno de los consortes, ya-- que se considera ilícito por ser opuesto a las leyes de orden público como son las derivadas del matrimonio, de la familia y de las buenas costumbres, así en el momento en que la conducta de uno de los cónyuges, se encuadre en alguna de las causas de divorcio establecidas por la ley, se aprecia que se esta faltando a los deberes y --- obligaciones conyugales creando el acto ilícito y es imputable al cónyuge culpable y puede demandarse el divorcio.

Como es sabido las audiencias en los juicios en general son públicas, pero en los casos de divorcio el artículo 59 del C.P.C. establece una excepción, "las audiencias que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio serán secretas".

Las partes en el juicio de divorcio necesario son los cónyuges y ambos tienen capacidad para participar en el proceso, aquí el Ministerio Público no interviene, y la otra parte es el juez de los familiar que es ante el cuál se solicita el divorcio.

El artículo 278 del C.C. Dice "el divorcio sólo puede -- pedirse por el cónyuge que no haya dado lugar a él".

Con lo anterior existe la certeza de que únicamente ----

tiene la posibilidad jurídica de iniciar la acción de -- divorcio, quién tenga derecho o le hubieran violado un -- derecho. Pues al contrario sensu, sería irregular que el cónyuge culpable pueda iniciar y lograr la disolución -- del vínculo matrimonial, como compensación a su conduc- ta ilícita, pero a está regla podemos indicar dos excep- ciones, establecidas en el artículo 267, la primera se encuentra en la fracción IX, "se presume que el cónyuge- que se separó del hogar conyugal tenía causa bastante -- para pedir el divorcio, pero si la separación se prolon- ga más de un año sin demandarlo, el que obligó a sepa--- rarse al cónyuge inocente tiene derecho a demandar el -- divorcio, y la otra excepción es la establecida en la -- fracción XVIII, del mismo artículo y es la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación la cuál podrá -- ser invocada por cualesquiera de ellos.

En el divorcio necesario el cónyuge menor de edad, nece- sita de un tutor para negocios judiciales como lo indica el artículo 643 fracción II del C.C. Pero la tutela r--- referida es la dativa conforme a lo establecido en el -- artículo 499 del C.C.

La acción en el divorcio contencioso ha de ser persona-- lísima, es decir es exclusiva de los esposos y de ningun- a otra persona puede ejercitar la acción de divorcio. Pero en el caso de que uno de los cónyuges se encuentre

encuentre en estado de interdicción después de la celebración del matrimonio, puede ser el caso que el divorcio se haya iniciado cuando el cónyuge enfermo era incapaz, en cuyo caso el tutor debe continuar el juicio en representación del cónyuge incapaz.

Puede suceder que no habiendo causa de divorcio al declarar el estado de interdicción a uno de los cónyuges, y el consorte sano diere causa para demandar el divorcio, en este caso, el tutor podría representar al esposo e iniciar y tramitar la disolución del matrimonio. La vía en el juicio de divorcio necesario es la ordinaria civil y cuando existen dos demandas principales deben acumularse mediante la excepción de conexidad artículos 39 y 40 del C.P.C.

La caducidad de la acción de divorcio se encuentra establecida en el artículo 278 del C.C. que a la letra dice, "Dentro de los seis meses siguientes al día en que haya llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

Ratificando lo anterior el artículo 269 del C.C. que dice que la acción de divorcio por adulterio, dura seis meses siguientes al día en que haya llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

El juez competente, de acuerdo al artículo 156 fracción XII del C.P.C. previene que los juicios de divorcio, el tribunal competente es el del domicilio conyugal, y -

en caso de abandono de hogar, el domicilio del cónyuge - abandonado. En relación a las pruebas, en el divorcio -- necesario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de, "que las -- causales deben probarse plenamente e indica lo siguiente " La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento - sólo por excepción de la ley permite que se rompa el --- vínculo matrimonial. Por lo tanto en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada así como la acción que se haya ejercitado --- oportunamente, es decir antes de su caducidad.

En cuanto a las pruebas son admitidas todas las que la - ley permite, pero en la prueba testimonial se hace una - excepción en cuanto a los testigos, permitiendo que ---- puedan declarar, parientes, domesticos y amigos; existiendo jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "Conforme al sistema del código de - procedimientos civiles para el Distrito Federal y territorios federales y códigos de los Estados, tienen igual-disposición, no sólo los amigos sino también los domes-- ticos y parientes, son aptos para ser testigos especial- mente en los juicios de divorcio porque ninguna persona-- como ellos pueden estar más enterados de las desavenien- cias conyugales". (4).

(4) 4 Ob.Cit. pág.467.

La sentencia en el divorcio necesario debe intervenir, el juez de lo familiar la misma tiene las características de declinatoria y de condena, declarando la culpabilidad de los cónyuges, como la disolución del --- matrimonio.

El cónyuge culpable será sancionado con la limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad. Como lo establece el artículo 283 del C.C. Así como ---- otorgar alimentos al cónyuge inocente (art.288 C.C), --- como también a los hijos darles alimentos.:

Se le sanciona también con la devolución de las donaciones hechas a favor del culpable y las donaciones antenu-
ciales en los casos de divorcio por adulterio. (artículo-
los 228 y 286 del C.C.), tiene que restituir el daño moral que le ocasione al cónyuge inocente, (arts.1916 y --
1916 bis. C.C.) Y esperar dos años para volver a contra-
er matrimonio. (art. 289 del C.C.)

El juicio de divorcio necesario termina por algu-
na de las siguientes causas:

- 1.- Perdón, éste puede ser expreso ó tácito.
- 2.- Reconciliación de los cónyuges, éste también puede ser expreso o tácito.
- 3.- Desistimiento del cónyuge, que no haya dado -
causa de divorcio y;
- 4.- Muerte de alguno de los esposos.

Los artículos 268, 279 y 280 del C.C. establecen las circunstancias indicadas con anterioridad.

El artículo 279 C.C. indica que ninguna de las causales a las que se refiere el artículo 267, puede alegarse ---- cuando haya mediado el perdón expreso o tácito.

El perdón es un acto unilateral en el cuál se perdona al agresor de su conducta y que son causa de divorcio.

Es suficiente para otorgar el perdón, que el cónyuge --- ofendido se integra a la vida conyugal, sin confundir al perdón tácito, con la simple convivencia de los cónyuges después de la separación, porque la circunstancia de que el cónyuge inocente siga viviendo en el domicilio con--- yugal con el objeto de cumplir con las obligaciones --- establecidas por la ley que impone en relación a los --- hijos y al mismo hogar, no es precisamente que haya olvi- dado los hechos o actos cometidos en contra de él.

En cuanto a la reconciliación es el acto por el cuál los cónyuges se reconcilian, es decir, es un acto bilateral, en la que ambos consortes manifiestan su voluntad hacia la reconciliación como lo establece el artículo 280 del C.C. al mencionar "La reconciliación de los cónyuges -- pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre".

La reconciliación puede ser también antes del -- juicio, pero si éste, se inicia la reconciliación lo --- termina, también puede ser expreso o tácita, está surte-

efectos aun cuando no se da a conocer al juez, pero la, -
cohabitación es un hecho fehaciente de la reconciliación

Otra forma de terminar el juicio de divorcio es el
desistimiento y consiste en que un cónyuge puede desis--
tirse de la acción o de la demanda pero debera hacerlo,
con la conformidad del demandado, pues en caso contrario
da causa para pedir el divorcio con forme lo señala el -
artículo 268 del C.C. Y por último la muerte de alguno de
los cónyuges, pone fin al juicio de divorcio y como es --
lógico al vínculo matrimonial.

2.4 CAUSALES DE DIVORCIO CONTEMPLADAS EN EL-
ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.

Ahora bien, es necesario hacer un estudio somero sobre las causales de divorcio contempladas en el artículo 267 del código civil vigente.

Si bien se observa cualquier causal que señale el código civil sobre el divorcio, o cualquier legislación del mundo, se entiende que el matrimonio se encuentra quebrantado, así es que si un cónyuge demanda al otro, o cuando el divorcio es voluntario, significa que la armonía, el amor, la convivencia etc., entre ambos a finalizado. Como es sabido las causales de divorcio, que indica nuestra legislación, son independientes unas de otras, es decir no pueden incluir unas en otras, ni aplicarse por analogía ni mayoría de razón, conviene tener precisa cada causal y evitar sorpresas al no invocar la causal correspondiente en el proceso de divorcio.

Ahora bien la primera fracción que establece el artículo 267 del Código Civil es:

I.- El adulterio debidamente comprobado de alguno, de los cónyuges.

Nuestro código civil, no define al adulterio, en el código penal para el Distrito Federal y territorios federales, en su artículo 273, trata el adulterio,

pero tampoco lo define, sólo señala la sanción que se --
aplicará prisión hasta de dos años, y privación de los -
derechos civiles, hasta por seis años, a los culpables -
de adulterio cometido en el domicilio cónyugal o con ---
escándalo.

Lo anterior nos remite al diccionario de la lengua de la
real academia española, para tratar de encontrar la ---
definición de adulterio, para comprenderlo mejor así.
Por lo que entendemos por adulterio, "el ayuntamiento --
carnal ilegítimo de hombre con mujer siendo uno de los -
dos o ambos casados".

En el código civil nos habla de adulterio debi--
damente comprobado de alguno de los cónyuges, por su ---
parte el código penal, hace referencia al adulterio co--
metido en el domicilio conyugal o con escandalo.
Por lo que se deduce que en nuestra legislación existen
dos formas, diferentes de adulterio, y son: la que cons--
tituye causal de divorcio, y la que es un delito,
Así un cónyuge puede demandar, al otro consorte por adul
terio como simple causa de divorcio, o puede optar por -
la vía para acusarlo como delito.

Pero surge la pregunta que si será necesaria la-
sentencia penal que compruebe el delito de alguno de los
cónyuges, para ser prueba en el procedimiento civil o --
ambos son independientes.

Considero que no se necesita la sentencia penal, y en --

juicio de divorcio, el juez de lo familiar puede apreciar libremente las pruebas que se aporten.

Por su parte Francisco González de la Vega; ---- diferencia el adulterio que corresponde al derecho civil, y considera que es "la violación de la fidelidad que se deben recíprocamente los cónyuges y consiste en, el ayuntamiento sexual realizado entre personas casadas, de uno u otro sexo, y con persona ajena a su vínculo matrimonial".

Esta infidelidad carnal constituye un ilícito civil, --- generador de acciones o sanciones privadas, pero no solamente integra un ilícito penal, productor de medidas represivas, es decir no todo acto de adulterio, es forzosamente un delito. (5).

Con el adulterio se violan los deberes de fidelidad, --- débito carnal, respeto y la característica de singularidad. La fidelidad entre los cónyuges debe ser recíproca y conservada entre ambos, y se ve afectada en la forma más brutal es el adulterio, con el mismo se afecta el matrimonio en su singularidad sexual, que exige que sea entre marido y mujer y nadie más tener relaciones íntimas; también rompe con el respeto que se debe de tener a un consorte al otro, tanto en su persona y en su dignidad, lo que significa la infidelidad al no responder con

(5) 6 GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa México D.F. Pág.431.

la misma entrega del cónyuge ofendido.

La fracción que analizamos habla del adulterio debidamente comprobado y también se castiga penalmente como un acto consumado, por lo que se convierte en causa de divorcio si éste es un acto consumado; de aquí que la simple relación amorosa sin llegar a la cópula, no puede incluirse dentro de esta causal, pero si se integra como injuria grave, que tiene a su favor el cónyuge inocente.

Ahora bien la prueba plena del adulterio en la mayoría de los casos es difícil de obtener, pues los adulteros en su mayoría tratan de hacer todo clandestinamente por ese motivo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia al respecto, "Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable".

Existen otros casos de prueba plena, sin que implique la prueba directa de la comisión del adulterio, es "in fraganti", o cuando el hombre casado registra a un hijo con mujer distinta a su cónyuge, o cuando vive probada y públicamente con otra mujer, (adulterio permanente).

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio: "Tratándose de adulterio permanente debe considerarse que, aunque la antigüedad de su inicio, exceda de seis meses, el cónyuge --

ofendido conserva su derecho de demandar el divorcio --- hasta seis meses de concluido tal estado".

Pensar de otro modo nos llevaría al absurdo de que si el estado no terminara en muchos años, se deduce que el --- cónyuge inocente, que por amor o respeto a los hijos, se a sometido a tal agravio moral y sentimental. De lo ante-
rior se indica que el cónyuge que tiene derecho a demandar lo puede hacer un plazo de seis meses contados desde que tuvo conocimiento del adulterio. (art. 269 C.C.).

II.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ DURANTE-
EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES --
DE CELEBRADO ESTE CONTRATO Y QUE JUDICIA-
LMENTE SEA DECLARADO ILEGITIMO.

Esta causal implica una conducta desleal de la,-
mujer hacia su futuro cónyuge, debemos recordar que los
novios se deben fidelidad, y la mujer al no confesarle -
su embarazo antes de contraer matrimonio y que él no es
el progenitor, se entiende que existe un dolo por parte
de la mujer quién induce al error para celebrár la unión
matrimonial. Con el dolo citado se demuestra la falta de
respeto y dignidad a la persona del pretendiente, por lo
que es una acto de deslealtad al mismo matrimonio, ya --
que éste se tiene que realizar con toda lealtad, legali-
dad y moralidad y sobre todo amor, para formar una fami-
lia solida.

La causal en estudio, requiere que sea declarado ilegítimo el hijo que la mujer de a luz, y se encuentra relacionado con las normas que regulan la paternidad y la filiación, de acuerdo al artículo 324 del C.C.

" Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días - contados desde la celebración del matrimonio.

Y a contrario sensu sólo puede ser declarado ilegítimo , cuando nace antes de ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. Siempre y cuando se pruebe - lo establecido en el artículo 325 del C.C. Contra la --- presunción referida no admite otra prueba que la de --- haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días; de los trescientos que han precedido al nacimiento!"

Ahora bien el marido no puede desconocer que es el padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta -- días siguientes a la celebración del matrimonio; si se -- prueba que tuvo conocimiento antes de casarse del emba-- razo de su futura consorte, para lo anterior se requiere un principio de prueba por escrito. Tampoco puede el mari-- do desconocer al hijo, si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y está fué firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar, así como si ha reco-- nocido expresamente por suyo al hijo de la mujer; y por-- último si el hijo no nació capaz de vivir (art.328 C.C.)

el hijo que no nació viable, no puede invocarse como la causal de divorcio que estamos analizando, ya que la --- última fracción del artículo 328 del C.C. Impide desconocer al esposo como padre del hijo que no nació capaz de vivir; y el artículo 337 del C.C. Establece que para los efectos legales sólo se reputa nacido al feto que des--- prendido enteramente del seno materno, y vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil, faltando alguna de estas circunstancias, nunca nadie podrá --- entablar demanda de paternidad.

Es decir hasta que el hijo nazca viable puede invocarse como causa de divorcio la fracción II del artículo 267 - del C.C.

Por su parte el artículo 330 del C.C. Indica que en todos los casos en que el marido tenga derecho a ---- demandar que el hijo nacido de su matrimonio no es suyo deberá deducir su acción dentro de los setenta días contados desde el nacimiento si está presente; o desde el - día en que llegó al lugar si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude si se le ocultó el naci-- miento. Por lo tanto si el esposo no intenta su acción - dentro del término citado, no podrá invocar el divorcio en base a la causal en estudio.

Se debe considerar los terminos del artículo 31 del ---- C.P.C. "No se puede intentar ambas acciones al mismo --- tiempo, por lo que la acción de divorcio fundada en esta fracción tiene que tener la sentencia que declare ilegiti-

timidad del nacido en el matrimonio, por lo cuál no podrá acumularse; es decir se necesita la sentencia ejecutoriada que declare al hijo ilegítimo para que proceda la causal de divorcio. Pero no debemos olvidar que la mujer puede solicitar el amparo, por obtener segunda instancia, sentencia adversa, por la cuál será necesario que el marido intente la acción de divorcio dentro de los seis meses siguientes a la sentencia de segunda instancia, sin esperar la resolución del juicio de amparo para evitar la caducidad de la acción de divorcio.

Y por último no se puede negar la paternidad del hijo nacido antes de ciento ochenta días contados a partir de la celebración del matrimonio, si se prueba que los cónyuges tuvieron relaciones sexuales premaritales, y esto va de acuerdo con la realidad más frecuente en nuestra sociedad.

III.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A MUJER, NO SOLO CUANDO EL MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIER REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER.

Es evidente que en la causal anterior, la falta de respeto a la dignidad de la cónyuge, atentandose gravemente

contra la libertad sexual de la mujer ya que la coacción física o moral que logra el marido para obtener que su mujer tenga relaciones sexuales fuera del matrimonio, -- con lo cuál se rompe con la exclusividad de las relaciones sexuales entre marido y mujer. También se falta a la fidelidad y al amor que se deben profesar ambos cónyuges la causal citada sólo puede ser intentada por la mujer, toda vez que el esposo no puede demandarla, pues es el cónyuge culpable.

Eduardo Pallares, opina al respecto que; "El legislador no tomo en cuenta el caso contrario, al que trata la fracción III del artículo 267, o sea cuando la mujer incita al marido a tener relaciones carnales con otra mujer o consienta en ellas con el objeto de obtener un beneficio, lucro". Dicha omisión puede explicarse por dos razones; En primer lugar por la tradición que aun sobrevive, según la cuál el hombre no se prostituye ---- cuando tiene relaciones carnales con otra mujer, y tambien porque la prostitución de la mujer es más grave por que puede llevar al matrimonio un hijo que no sea del -- esposo. (6).

Considero que la prostitución referida no puede ser unicamente con hombres, sino tambien relaciones ----

(6) 12 PALLARES EDUARDO. El Divorcio en México. 3era.ed.

sexuales contra natura (aberraciones sexuales como por ejemplo lesbianismos).

En la causal en estudio se nombra tanto la tentativa, es decir, la propuesta del marido para prostituir a su mujer como la misma prostitución, por lo que la causal en mención tenemos dos motivos para demandar el divorcio, que no es necesario que deban coincidir, basta una sola de ellas para que sea procedente la causal citada.

Con la prostitución de la mujer se puede configurar el delito de "LENOCINIO", si se prueba que el marido recibe, dinero o cualquier otra remuneración por prostituir a su mujer, el citado delito lo indican los artículos 206 y 207 del código penal.

Al hablar de prostitución, se hace referencia al comercio carnal de la mujer, por lo que se excluyen todos los abusos o actos contra natura que hubieren dentro del matrimonio. En la fracción en estudio no se tiene que esperar sentencia penal para ejercitar la acción de divorcio. Y para que proceda es necesario que el marido, reciba una retribución que no sea precisamente dinero, puede ser el nombramiento de un cargo publico, una concesión administrativa para enriquecerse, y en general cualquier otra forma de retribución. De lo anterior se deduce que se tiene que probar que el marido recibió o va a recibir alguna retribución de cualquier forma por la prostitución de su esposa.

En la causal en estudio, se excluye cuando la mujer se prostituye por su propio consentimiento y está de acuerdo con su marido, argumentando en este caso el artículo 278 del C.C. Que indica que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él.

IV.- LA INCITACION O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO CON EL FIN DE COMETER ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL.

En la causal citada trata de que algún cónyuge -- provoque al otro para que cometa un delito, como se ---- trata de un hecho ilícito se encuentra previsto en la -- ley penal en su artículo 209, indica, "Al que provoque públicamente a cometer delito, o haga la apología de -- éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de tres -- días a seis meses, si el delito no se ejecutare, por su participación en él".

En caso contrario se le aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido. En la cita causal de divorcio no es necesaria la sentencia penal, para poder demandar el divorcio, son independientes y puede haber casos en que prospere el -- divorcio y no la acción penal.

No obstante independientemente del divorcio que obtenga-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

el cónyuge provocado; puede haber casos en que ambos --- sean responsables y tengan que cumplir penalmente con - las sanciones que imponga la ley penal.

La fracción citada se presenta cuando uno de los cónyu-- ges incita al otro para cometer un delito en contra de - terceras personas como pueden ser: el robo, lesiones, -- homicidio, plagio, algún delito sexual. Es muy frecuente que en países latinoamericanos y en el nuestro, en el -- que la esposa induce al marido diciendole, "No seas tonto, ó no seas cobarde o no te dejes", provocando el ---- machismo del mexicano e incitandolo a cometer una tontería que se convierte en un ilícito.

V.- LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO
O POR LA MUJER CON EL FIN DE CÓRROMPER A LOS
HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUP--
CION.

Esta causal es de las más graves, puesto que afecta a terceras personas, que son en éste caso los hijos y -- que son integrantes de la familia.

La causal citada se completa con lo que establece el --- artículo 270 del C.C. que indica, "Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la -- mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos.

La tolerancia en la corrupción da derecho a pedir el --- divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones".

La maestra Sara Montero Duhalt, indica que la frase que menciona la fracción citada en su última parte y dice -- "La tolerancia en la corrupción debe consistir en actos positivos". Lo anterior no compagina con el sentido ---- gramatical y usual de la palabra tolerar, ya que la ---- misma significa; llevar con paciencia, disimular algunas cosas que no son lícitas, soportar, aguantar; de lo anterior se entiende que tolerar es una conducta de inacti-- vidad, así el significado de la palabra tolerar es un no hacer; luego entonces, la tolerancia en actos positivos no puede darse.(6).

En la fracción citada se invocan dos causas que son:

Los actos inmorales ejecutados por uno de ellos para --- corromper a los hijos, bien sean de ambos o de uno de -- ellos, y la otra es la tolerancia en la corrupción de -- los hijos, en consecuencia cualquier actividad que reali-- cen los padres sea buena o mala, si tiende a corromper a los hijos o tolerar a tal anomalía es causa de divorcio.

(6) 9 MONTERO DUHALT SARA. El divorcio. 1era. ed. Ed. Porrúa México, 1986 pág.227.

En la causal en estudio como ya se mencionó, cuenta con dos conductas, y la otra es que puede existir, una familia con principios morales aceptables, pero con falta de cuidados para con los hijos o bien los padres permiten que sus hijos hagan lo que deseen, o que otra persona -- ejecute actos que corrompan a sus hijos, con su expresa o tácita condescendencia.

Por lo que los jueces de lo familiar, tienen --- amplio criterio para distinguir entre verdaderas conductas inmorales y corruptas de los padres, o en la debilidad o falta de carácter que impide intervenir en la conducta indebida de sus hijos.

Ahora bien los actos que corrompen a los hijos tienen -- que ser actos positivos, y la causal en estudio, no comprende simple omisiones, en las que pueden incurrir los padres carentes de autoridad o tolerantes.

No se justifica a los padres que impulsados por su miseria, el hambre o una situación paupérrima, consientan en la corrupción de sus hijos. Se entiende que fué la causa que los impulso a hacerlo, pero no era la única salida - para solucionar sus problemas.

La ley exige una pluralidad de actos inmorales, pero la doctrina opina que al indicar, "los actos inmorales".

Es censurable porque en muchos casos basta con un acto - inmoral para hacer procedente la causal de divorcio, --- como por ejemplo: El hecho de que en algunas regiones de

la república mexicana es frecuente que los padres vendan a sus hijos, o consienten que hombres tengan acceso carnal con ellos, mediante retribución en dinero, con sólo uno de éstos actos merece ser sancionado enérgicamente. Los artículos 201 y 202 del código penal, se relacionan con la fracción V, pues son artículos relativos a la --- corrupción de menores, y la hecha necesariamente por los padres, sino por cualquier persona, que abuse de los -- mismos.

Para que la causal de divorcio proceda, no se requiere - que se denuncie el delito.

El estudio de las fracciones VI y VII, que haremos a continuación se llevará conjuntamente.

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier -- otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que --- sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del --- cónyuge demente.

Las fracciones citadas, son de las llamadas por la doctrina, "Causas eugenésicas" o "Causas remedio" ---

Debemos tomar en consideración que en estas ---- causas no opera la caducidad de la acción por el trans-- curso de seis meses, pues son de tracto sucesivo, de tal manera que mientras el cónyuge presente la enfermedad o la impotencia, el cónyuge sano puede en cualquier momen-- to puede hacerla valer. (7).

Aquí no existe cónyuge culpable, y los valores que intervienen son: La vida en común, el debito carnal, y la permanencia del matrimonio.

La vida en común hace referencia que con la celebración del matrimonio los cónyuges compartirán, todas sus ven-- tajas y desventajas, como también los tiempos buenos y - malos, y es deber del consorte sano atender, cuidar, y - socorrer al enfermo, manteniendo el matrimonio. Pero la ley establece la solución cuando se hace imposible la -- unión, como en el caso de la impotencia que rompe con el fin primordial del matrimonio, que es la procreación de la especie, y con la misma la creación de una familia.

En la redacción del código de 1928, la sífilis y tuberculosis eran incurables, hereditarias, crónicas y - contagiosas; en la actualidad con los avances de la --- medicina, ambas son curables, si se detectan a tiempo en las primeras etapas. Pero la ley pide que la enfermedad-

(7) Amparo directo 6365/55, Macario de Golferich Sanmar.

Unanimidad, 5 votos, 20 de agosto de 1956, 3a sala -- Informe 1956, pág.28. Quinta Epoca.

sea; crónica y contagiosa, o hereditaria y crónica, o --
incurable y contagiosa, o incurable y hereditaria.

Varios autores opinan que con los avances de la ciencia
médica, es menos posible que se lleguen a dar, las com--
binaciones antes citadas; pero considero que en la actu-
alidad es posible que una enfermedad tenga las caracte--
rísticas mencionadas, como por ejemplo el virus del SIDA
en tal enfermedad se tienen todas las combinaciones exi-
gidas por la ley.

En el actual artículo 199 bis del código penal indica, -
"El que sabiendo que está enfermo de un mal venérico u -
otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en --
peligro de contagio la salud de otro por relaciones ----
sexuales, u otro medio transmisible y cuando se trata de
cónyuges sólo podrá proceder por querrela del ofendido.

La redacción de la fracción VI, nos indica que se tiene
que padecer la enfermedad, lo que significa que sólo ---
quién padezca una enfermedad del tipo citado, dará causa
al divorcio, porque padecer, es sentir físicamente, cor-
poralmente un dolor, dano al organismo, enfermedad; por
lo tanto al saber del padecimiento, alguno de los cónyu-
ges en estado latente no puede ser causa de divorcio.

Por la razón que la ley establece la palabra "PADECER" -

En la última parte de la fracción VI del artículo 267 del código civil, indica la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

La impotencia consiste en la imposibilidad física de --- llevar a cabo el acto sexual, y se considera como impe-- dimento para contraer matrimonio si se detecta antes de la celebración del mismo, como lo menciona la fracción - VIII del artículo 156 del C.C.

En este caso se debe intentar la nulidad del matrimonio dentro de los sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio, y sólo puede ser pedida por lo cónyuges. Como lo establece el artículo 246 del C.C.

Como ya se mencionó la impotencia es la imposibi
lidad física para tener relaciones sexuales, pero la ---
imposibilidad para procrear no es propiamente impotencia
sino esterilidad, y la citada ya no es causa de divorcio.
La impotencia la pueden tener tanto el varón como la ---
mujer, lo que nos hace pensar que la ley se encuentra en
el error, de conceder únicamente el derecho de invocar -
dicha causal, por no ser posible que la cónyuge sea ----
impotente, sin tomar en cuenta que en el sexo femenino -
no se llama impotencia sino frigidez, como también la --
existencia de obstáculos ovulares y vaginales que pueden
ocasionar imposibilidad para llegar a la cópula de la --
mujer.

La fracción VII del artículo 267 del C.C. Indica como causa de divorcio el padecer enajenación mental e incurable previa declaración de interdicción respecto -- del cónyuge demente.

La enajenación también es impedimento para contraer --- matrimonio como lo señala la fracción IX del artículo -- 156 del C.C. Pero a diferencia de la impotencia, la enajenación mental incurable debe sobrevenir después de --- celebrado el matrimonio. Ahora bien la redacción de la - fracción VII del artículo 267 del C.C. Dice que sólo --- procede el divorcio por enajenación mental incurable, -- previa declaración de interdicción que se haga al cónyuge demente.

Dicha redacción implica un retroceso y una injusta exigencia para el consorte sano, al pedirle previamente al divorcio, la sentencia que declare la interdicción de su cónyuge.

Porque puede darse el caso, de que no sea declarado ---- interdicto al cónyuge enfermo, pero el mismo se encuen-- tra incapacitado para llevar conyugalmente una vida normal, por lo que es un gran impedimento para lograr los - fines del matrimonio, como son: la ayuda mutua, paternidad responsable, el amor conyugal, luego entonces, con-- sidero que no se requiere sentencia de interdicción para probar que un enajenado, de hecho le es, imposible lle-- var vida en común e íntima con su pareja.

La fracción en estudio se contradice, con la fracción -- VIII del artículo 156 del C.C. Que se refiere simplemente a la locura, sin hacer referencia a los locos interdictos, es decir a los que lo fueren por sentencia judicial.

Por interdicción se entiende, la restricción, de la ---- capacidad impuesta judicialmente por causa de enfermedad Por lo que previo al juicio de divorcio se requiere para para está causal, la declaración de interdicción, la pue de intentar el cónyuge sano, o terceras personas incluyendo parientes del enfermo.

Por lo que respecta a la caducidad de la acción de divorcio no opera el término establecido por el artículo 278- del C.C. Ya que la causal en mención se considera de --- tracto sucesivo, y en cualquier momento puede invocarse.

VIII.- LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA.

En la causal citada se afectan los deberes de --- comunidad conyugal, como también el socorro y la ayuda - mutua, y las obligaciones de alimentos para los cónyuges como también para los hijos, así como el sostenimiento - del hogar. Imposibilitando todo lo anterior la separa--- ción maliciosa de un cónyuge.

La fracción en mención, hace referencia, a la separación

no al abandono, pues éste es un concepto más amplio, que el de separación. Por abandono se entiende; dejar, desamparar a una persona, o dejar un lugar, apartarse de él - cesar de habituarlo; y por separación se entiende la --- "acción y efecto de separar o separarse," o desde el punto de vista jurídico significa, interrupción de la vida conyugal, por conformidad de las partes, por fallo judicial, sin romper con el vínculo matrimonial.

Por lo que es claro que ambos conceptos no son iguales - pero en nuestra legislación la separación es causa suficiente para que se considere como causa de divorcio.

La separación aludida debe ser la conyugal pues el artículo 163 del C.C. Indica que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que "para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono - del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar y éste no existe cuando los ----- esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, o de otros parientes o, de terceras personas en donde carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de --- hogar propio". (8)

(8) Amparo directo 6798/1957, Juan Francisco Ruiz.

Como es sabido el artículo 163 del C.C. se reformó y expresando la exposición de motivos de la Suprema Corte de Justicia, ha definido éste aspecto, se reformó el artículo 163 del C.C. Para adicionarle un párrafo que -- define, al domicilio como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en la cuál ambos disfrutan de autoridad y derechos iguales.

Siguiendo la exposición de motivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la reforma al artículo 163 - del C.C. No contempla, el mutuo acuerdo de los cónyuges al vivir en el domicilio de alguno de los suegros, pero lo que si es bien preciso, es que en el domicilio conyugal ambos deben tener autoridad, libertad para llevar -- mejor los fines del matrimonio.

En la causal en mención, no se requiere que el cónyuge - inocente siga viviendo en el hogar conyugal, pues puede suceder que el cónyuge abandonado, no tenga ingresos --- suficientes para seguir manteniendo por si mismo el ho-- gar, y requiera cambiarse a otro, o ir a vivir con sus - familiares. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación; establece algunas jurisprudencias al respecto y dentro de las cuales se encuentra la siguiente:

" La cónyuge no esta obligada a la subsistencia en la -- morada, la mujer que se ve abandonada por su cónyuge y - carece de medios para sosten del hogar, en ninguna forma está obligada a continuar viviendo en un domicilio al---

quilado, cuya renta no le es posible cubrir, por no tener recursos. (9).

Ahora bien la Suprema Corte de Justicia, en otras tesis ha establecido; "Si bien no es necesario que el cónyuge abandonado mantenga el mismo domicilio, durante el término de los seis meses previstos en la ley, para la procedencia de la causa de divorcio por abandono del domicilio conyugal. Pero si debe constituir el domicilio durante éste tiempo, pues de lo contrario resultaría imposible que se configuraran los elementos de la causal mencionada". (10).

De la primera tesis, se deduce que no es necesario, que el cónyuge permanezca en el domicilio sino tiene medios económicos para sostenerlo; pero en la segunda tesis, indica que si es necesario que se mantenga el domicilio por el tiempo que denota la causal, para que el cónyuge que se separa no tenga pretexto de invocar en su defensa.

(9) AMPARO DIRECTO.6060/1976. José Ricardo Santiago Ruiz
Abril 29 de 1977, Unanimidad de 4 votos, Ponente,
Mtro. Raúl Cuevas Mantecón, 3a sala. Informe 1977.

Segunda parte tesis 65, pág.85.

(10) AMPARO DIRECTO 1045/1971, Manuel Anselmo Lira. febrero 3 de 1972, Unanimidad de 4 votos.Sala septima
Vol.38 Cuarta parte, pág. 54.

Por la causal en estudio, no es necesario que el demandado demuestre que cumplió con las obligaciones económicas, para con su cónyuge y sus hijos; al respecto el --- Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer -- Circuito, expresa lo siguiente: "La causal de divorcio, prevista en la fracción VIII del artículo 267 del C.C. - para el D.F. Que se refiere a la convivencia de los consortes en el domicilio conyugal, es evidente que la ---- observancia de esta obligación constituye al cumplimiento de los otros deberes del matrimonio incluyendo el sororro mutuo que deben tenerse los esposos, de acuerdo -- con lo dispuesto en el artículo 162 del cuerpo legal --- citado. En esa virtud, la separación de la casa conyugal implica que el esposo que se aparte deja de prestar al - otro cónyuge y a los hijos la protección y auxilio a que está obligado, haciendo con la separación imposible cumplir con dichos fines, pero no es la única obligación -- que genera el vínculo sino que representa apenas una de las múltiples acciones que deben prestarse los consortes y los mismos a sus hijos".

De lo anterior se deriva que la Suprema Corte de Justicia, establece que la obligación fundamental entre los - cónyuges, de la cual derivan todas las demás, es la de - vida juntos y bajo el mismo techo, para así llevar a cabo del matrimonio, y no sólo el cumplir con el deber económico.

Para la integración de la causal citada se necesita, de la existencia de un matrimonio, un domicilio conyugal, - la separación de alguno de los cónyuges por más de seis meses, dado todo lo anterior se puede demandar el divorcio. En relación a la caducidad de la acción que establece el artículo 278 del C.C. No opera por esta causal ya que es considerada, como una relación continua y es de tracto sucesivo.

IX.- LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA
POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR -
EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE --
UN AÑO SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO ---
ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO.

Con la citada causal tenemos la segunda forma de separación de los cónyuges; aquí el cónyuge que se separa no viola con los deberes matrimoniales, como sucede en la fracción anterior, sino se aleja porque el otro -- cónyuge le dio causa de divorcio, y en base a esta ---- fracción puede entablar la demanda de divorcio.

La fracción IX, que es la que estamos analizando, el --- cónyuge que se separa tiene de plazo un año para entablar la demanda, lo cual se contradice con el artículo - 278 del C.C. que indica que la acción de divorcio caduca a los seis meses. Sobre el particular el Maestro Eduardo

Pallares, considera que no hay razón alguna para dejar de aplicar el artículo 278, que en términos generales, y sin permitir ninguna excepción establece que el plazo, de seis meses, que comenzará a contarse desde que el cónyuge que abandono el domicilio haya tenido conocimiento de la causa justificada por lo cual se separa de su cónyuge. (11).

Podemos considerar también que el cónyuge que se separó tiene un año para entablar la demanda, y mientras ese tiempo no trascorra el cónyuge culpable no puede demandar el divorcio.

Ahora bien, ya se dijo que el cónyuge culpable tiene derecho a presentar su demanda hasta pasado un año de la separación.

En relación a la forma en que procede está causal existe jurisprudencia de la Suprema Corte, e indica; "Para que proceda el divorcio fundado en la causal prevista en la fracción VIII del artículo 141 del código de Veracruz o en las disposiciones relativas de los códigos de otras entidades que contienen la misma causal, es necesario que concurren los elementos siguientes;

- a) La existencia de una causa bastante para

(11) 12 PALLARES EDUARDO. El Divorcio en México, 3era Ed. Porrúa México D.F. 1981 pág. 79.

pedir el divorcio o sea alguna de las comprendidas en -- las otras fracciones de los artículo relativos.

b) Que precisamente esa causa sea la que origine la separación del hogar conyugal y;

c) Que tal separación se prolongue por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable demanda --- contra el otro, por la causa que le dio". (12).

Lo anterior indica que pasados seis meses sin que el --- cónyuge inocente entable acción de divorcio, todo favorece al consorte culpable e inclusive, éste puede intentar después en cualquier tiempo su acción de divorcio y privar al cónyuge inocente de la patria potestad de los hijos, y su acción no caduca a los seis meses como lo -- indica el artículo 278 del C.C.

X.- LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA,
O LA PRESUNCION DE MUERTE, EN LOS CASOS DE -
EXCEPCION EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE-
HAGA QUE PROCEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA

En contramos en la citada fracción, dos causales indepen-
dientes y en ninguna existe culpa por parte del cónyuge
ausente o del presunto muerto, sin embargo, faltando al-

(12) AMPARO DIRECTO 5580/1962. Adolfo Sobrino Sánchez.

guno de los cónyuges no hay posibilidad para cumplir con los deberes conyugales como son: la vida en común, socorro y ayuda mutua, sostenimiento del hogar, patria potestad como obligación de ambos cónyuges.

La declaración de ausencia se encuentra regulada por los artículos 669 al 678 del código civil. y únicamente proceden cuando han pasado dos años, desde el día en que haya sido nombrado el representante interino del ausente.

En cuanto a la presunción de muerte se encuentra regida por el artículo 701 del C.C. Y procede únicamente cuando han pasado seis años de la declaración de ausencia, el juez, a petición de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Pero nuestro código civil no indica el caso, de que la persona que se supone muerta, demuestra con su presencia que no lo está, es decir no establece ninguna disposición, en la que el supuesto muerto, pueda pedir la nulidad o revocación de la presunción de muerte, ni tampoco que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la declaración de su muerte.

XI.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS -- GRAVES DE UN CONYUGE PARA EL OTRO.

En la fracción arriba mencionada, encontramos tres causales y son: La sevicia, las amenazas y las in--

jurias graves, se pueden invocar, cada una por si sola o las tres en un caso determinado, sin la necesidad de darse las tres para que proceda esta causal.

La acción referida en la citada causal, es de un cónyuge para el otro, es decir que procede cuando la acción ofensiva sea de un cónyuge hacia el otro, excluyendo las ofensas de parientes, padres o cualquier otra persona, aunque las mismas sean graves, y que por esa razón exista el rompimiento conyugal.

A diferencia de la fracción anterior, aquí si existe culpa de uno de los cónyuges que hace imposible la vida matrimonial.

Hagamos referencia a la injuria, se entiende por la misma desde el punto de vista etimológico, que proviene del latín, "injuria" que significa agravio, ultraje de obra o de palabra.

En el diccionario de la real academia española, nos indica que injuria es toda acción ejecutada con el ánimo de manifestarle a otra persona desprecio, o con el fin de hacerles una ofensa.

La Suprema Corte de la Nación a plasmado jurisprudencia sobre el concepto de injuria.

"Para los efectos del divorcio por la causal de injurias no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cuál deberá hacer el juez al dictar la sen-

tencia de la injuria, en la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria; la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que implique vejación menosprecio, ultraje, ofensa y que atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, implique tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deban los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, porque al lastimar al cónyuge ya su vida en común no es igual. (13)

La injuria a de ser grave, que haga imposible la vida en común, pero debemos tomar en consideración que en nuestro país, no todos los matrimonios se rigen por la misma cultura, por lo que existen esposos que se tratan groseramente e incluso se ofenden, sin que eso sea injuria alguna, pero en otros matrimonios cualquier situación ofensiva, puede ser injuria grave.

¿La injuria además de ser grave tiene que ser reiterada, para que pueda dar lugar a la procedencia del divorcio? al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece, "Las amenazas e injurias graves, no precisan

(13) AMPARO DIRECTO 6345/1950, Laura Bandera Araiza de Arce, Unanimidad de 5 votos, pág. 456.

ser reiteradas para que puedan dar procedencia de divorcio, puesto que esta condición no la exige la ley. Además, tiene que admitirse que bajo determinadas circunstancias, que son precisamente las que debe calificar el juzgador, un solo acto o expresión, pueden adquirir gravedad tal, que lleven a considerar que han destruido --- cabalmente las condiciones en que se sustenta la vida en común, basada en la mutua consideración, armonía y solidaridad de los esposos, por la intención con que se ---- hayan proferido o ejecutado, para humillar, despreciar o intranquilizar al ofendido."

En la doctrina como en la jurisprudencia de la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran -- innumerables causas que pueden consistir en injurias graves que ocasionan, vejación, ultraje, ofensa, que tomando en cuenta la situación económica de los cónyuges, y - las circunstancias en que se digan las palabras, o se -- ejecuten los hechos, implica la gravedad de la injuria - que va en contra de la recíproca consideración, respeto - que se deben los esposos.

Así dentro de las injurias que son materia de divorcio - las encontramos en : El aspecto sexual, con golpes, insultos o interdicción etc.

En el aspecto sexual, se refiere a que puede considerarse como injuria el desprecio o repudio al negar el acto sexual, pero si la negativa aludida es por causa justi--

ficada, el rechazo no constituye injuria.

Pero sí lo es, cuando el trato que algún cónyuge tenga con personas del sexo opuesto, que sin llegar al adulterio, signifique injuria grave para el consorte inocente sobre esté particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima; "que en determinadas circunstancias, la conducta de un cónyuge, sobre todo en lo que concierne al trato con personas del sexo opuesto y que es sospechoso de infidelidad conyugal, viene a ser un comportamiento injurioso que causa vejación, ultraje o humillación ante la sociedad de un cónyuge hacia el otro, la cuál indudablemente constituye, una causa que encaja perfectamente dentro, de la hipótesis de injurias graves que alude la fracción XI del artículo 267 del C.C. Para el Distrito Federal. (14).

Las injurias también constituyen los golpes dados, y sobre todo en público. (15).

Con respecto a los golpes, existen resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que

(14) AMPARO DIRECTO. 2937/1964 Luis Acuna Torres, junio 28 de 1955. Unanimidad 4 votos, Vol. CXVI, Cuarta parte pág. 56.

(15) AMPARO DIRECTO 6834/1958, Ernestina Barrioa de Perez 20 de abril de 1959, Unanimidad de 4 votos, pág. 269

establece, que un golpe aislado, no siempre puede considerarse como injuria, sobre todo cuando se dio en un momento de ofuscación, aun cuando se hubiera dado delante de los hijos. (16).

Los insultos también son considerados como injurias graves, pero hay que considerar, la cultura y educación, el tipo de lenguaje que usan los cónyuges en su relación conyugal; por lo que cada caso será estudiado por el juez, quien tiene amplias facultades para decidir sobre el particular.

Se considera también injuria a la interdicción de uno de los cónyuges declarada por el otro sabiendo, que el cónyuge ésta sano, y se hace con el único propósito de repudiarlo ante la sociedad, es un acto injurioso que da causa al divorcio.

Ahora bien tanto en la ley, como en la doctrina, establecen que cuando exista la injuria debe hacerse con la intención de ofender, desacreditar, poner en ridículo, de un cónyuge hacia el otro.

De lo anterior se deduce, que existe amplitud de posibilidades, para solicitar la causal en estudio para obtener el divorcio.

Por lo que respecta a la "sevicia", el maestro --

(16) AMPARO DIRECTO 4950/1973. José Elías Herrejón.

Marzo 5 de 1975. 5 votos, Vol.75.Cuarta parte. pág.19.

Rafael Rojina Villegas, entiende por sevicia, "Los tratos de obra que revelan crueldad, en quien los ejecuta e impliquen peligro para la vida de las personas." (17).

De la concepción anterior entendemos que para -- que exista la sevicia, tiene que existir: crueldad, malos tratos de un cónyugo para con el otro, haciendo ---- imposible la vida en común.

Siendo necesario, que cuando un cónyugo invoque la sevicia como causa de divorcio, debe precisar los malos tratos, para que el juez se encuentre en posibilidad de --- calificar la gravedad del caso y si en verdad configuran la citada causal.

Las Amenazas, es otra de las causas enumeradas en la fracción XI del artículo 267 del C.C.

Por amenazas entendemos, "Los actos o palabras que quieren hacer algún mal a otro". Así las amenazas son actos en virtud de los cuales se crea a un individuo el temor de realizar un mal inminente, sobre su persona, bienes, hijos, o seres que le son queridos.

Para que proceda la causal citada, se requiere por regla general no sólo un acto, es decir deben de existir una serie de amenazas.

(17) 14 ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano.

Séptima ed. Ed. Porrúa. Vol. II, México 1986, pág. 90.

Las amenazas también pueden constituir delito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 282 del código penal que dice: "Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa.

I Al que de cualquier modo amenace a otro con -
causarle un mal en su persona, en sus bienes
honor o en sus derechos, o en la persona, ---
honor, bienes o derechos de alguien con quien
esté ligado con algún vínculo y;

II Al que por medio de amenazas de cualquier ---
modo trate de impedir que otro ejecute lo que
tiene derecho a hacer."

No es necesario que exista sentencia penal, para solicitar el divorcio por la causal citada.

XII.- LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONVUGES
A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS -
EN EL ARTICULO 164. SIN QUE SEA NECESARIO
AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TEN-
DIENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASI COMO EL ---
INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGU-
NO DE LOS CONVUGES, DE LA SENTENCIA EJECU-
TORIADA EN EL CASO DEL ARTICULO 168.

De la causal arriba citada, se destacan tres causas de -
divorcio que pueden intentarse separada o conjuntamente,

comprendiéndose diversas situaciones que pueden afectar a los cónyuges en sus relaciones y a sus hijos también.

El artículo 164 del C.C. establece que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar a la alimentación de los mismos y de sus hijos.

En relación a la causal los cónyuges tendrán las mismas consideraciones, pero el artículo citado hace referencia a los hijos, señalando que es deber de los padres, la formación, educación y la administración de los bienes de los mismos. Por lo tanto les corresponde a ambos en igualdad de circunstancias.

En la causal referida, se viola el cumplimiento de las obligaciones conyugales, haciendo complicada la vida en común, ya que el sostenimiento del hogar será solo para uno de los cónyuges, afectado gravemente los fines del matrimonio. Faltando gravemente a los deberes y obligaciones derivados de la patria potestad, ya que ambos la ejercen y tendrán la misma igualdad en la autoridad dentro del hogar, lo que obliga a los consortes a responder sobre la formación de sus hijos.

Por esa razón se sancionan tanto los actos como las omisiones faltando al respeto y a la dignidad y persona de sus hijos.

Para que proceda la causal en estudio, es necesario que exista el incumplimiento, que tenga gravedad suficiente para manifestar el desapego, abandono o desestimación al

cónyuge responsable, de tal manera que haga imposible la vida en común entre ambos consortes. Es decir que el --- incumplimiento a alguna de las obligaciones del artículo 164, sea de tal gravedad, para manifestar la imposibilidad de la vida matrimonial, está será suficiente para -- invocar el divorcio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a establecido "Que cualquier falta aunque sea mínima al deber de proporcionar alimentos, funda la acción de petición de alimentos o de aseguramiento, en contra del cónyuge incumplido en cambio, los elementos de la causal de divorcio especificada en la fracción de mérito, son en primer --- lugar la negativa injustificada a cumplir con las obligaciones que impone el artículo 164 del mismo ordenamiento y en segundo que ese incumplimiento tenga la gravedad suficiente para poner de manifiesto el desapego, --- desprecio, abandono o desestimación al cónyuge actor o, a los hijos que haga imposible la vida en común es decir la convivencia familiar."(18).

Se deduce de lo mencionado, que la negativa a tal incumplimiento debe ser injustificada. En el propio artículo 164 del código civil para el Distrito Federal, establece la excepción para dar tal incumplimiento como justificada al establecer que no está obligado el cónyuge que se ---

(18) AMPARO DIRECTO. 1194/85. Jaime Joel Torres Loyola. 24 de febrero de 1986. Unanimidad de votos. pág. 171.

encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de -- bienes propios.

El artículo 164 del C.C. manifiesta, el que se encuentre imposibilitado para trabajar, excluyendo al que no tenga trabajo. Ahora bien si el imposibilitado tiene bienes -- puede contribuir a tales obligaciones, de tal manera que sólo el imposibilitado para trabajar y que carezca de -- bienes está eximido para cubrir con esa obligaciones; -- todo en que no se encuentre en esa situación tiene que - contribuir al sostenimiento del hogar, y a la alimenta-- ción de su pareja o hijos.

Se deriva de lo anterior que el acreedor alimenticio no necesita probar la obligación del otro cónyuge de contribuir al sostenimiento del hogar, pues no se trata de una obligación contractual, sino prevista en la ley, y es de orden público de la cual no se excepciona a nadie salvo en el caso indicado, y corresponde al deudor alimenticio probar que se encuentra en esa situación.

Tal causal puede constituir delito, en los casos previstos en los artículos 335, 336 y 337 del código --- penal. Pero la fracción en estudio se relaciona más con el artículo 336 del ordenamiento citado, que dice: "al - que sin motivo injustificado adandone a sus hijos o su - cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de -- subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco años de - prisión, y privación de los derechos de familia, y pago

como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que se requiere demostrar por parte del cónyuge, - demandante:

- A) La existencia de la obligación alimenticia.
- B) La negativa por parte del cónyuge demandado - para cumplirla.

Acreditados tales elementos y a fin de oponer a los ---- efectos de la causal de divorcio que se analiza, al cónyuge demandado le corresponde probar que no ha cumplido, con tal obligación por causa justificada. (19).

En la causal referida se necesita un sólo incumplimiento o el incumplimiento repetido. Así que está --- causal procederá si se repite la falta a tales obliga--- ciones indicadas en el artículo 164 del C.C.

Por tratarse de un hecho de tracto sucesivo, como es --- sabido la acción de divorcio no caduca, en el plazo indicado en el artículo 278 del C.C. Por lo que la causal referida no caduca, ya que siempre podrá invocarse la -- negativa de un cónyuge a tales obligaciones.

XIII.- LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CONYUGE CONTRA EL OTRO POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISION.

En la causal antes citada, se viola el respeto que un -- cónyuge debe tener al otro, y con la acusación calumniosa queda demostrado el desprecio que siente un esposo -- hacia el otro, rompiendo con la vida cónyugal.

Pero antes de continuar con el análisis de está causal, - diremos que se entiende por calumnia; "Es la falsa imputación de un delito contra alguien, que realmente es --- inocente".

La causal en estudio también tiene referencia en el códi go penal, en su artículo 356, tipifica el delito de ca-- lumnia, que a la letra dice:

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II.- Al que presente denuncias, quejas o acusa-- ciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, --- sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido y;

III.- Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin una cosa una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

Este delito se persigue a petición de persona -- ofendida o que es lo mismo por querrela de parte ofen---

da. Por lo que estamos en presencia de una causal, que requiere que se siga, el juicio penal, se pronuncie sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que fué ofendido, para que proceda la causal de divorcio.

Al respecto existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica:
"Para que exista la causal de divorcio por acusación --- calumniosa no es necesario que ésta de lugar a la ins--- trucción de un proceso y al pronunciamiento de sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación la archive el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y, sin embargo, puede ser calum-- niosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el juez civil, tomando en cuenta que la impu-- tación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, -- se haya hecho a sabiendas de que es inocente, que éste - inspirada en el proposito de dañarlo en su reputación y en la consideración social que merece, circunstancias -- todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida en común. (19).

(19) AMPARO DIRECTO 2338/1954. Margarita López Portillo de Galindo, Unanimidad de 4 votos, Tomo CXXIX, pág.97.

XV.- LOS HABITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ O EL -
USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENER--
VANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE
LA FAMILIA O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO
DE DESAVENENCIA CONYUGAL.

Con la causal se ofenden la vida en común de los cónyuges, y junto a ellos la de sus hijos, por lo que afecta la comunidad familiar.

En la fracción XV, encontramos una serie de vicios que son motivo para el divorcio y que configuran hechos ilícitos, existiendo culpabilidad por parte del cónyuge que los comete, que independientemente que si son delitos, son actos inmorales que perjudican al núcleo familiar.

Los vicios que nombra la causal en estudio, por si solos no son causales de divorcio, lo serán cuando amenazan causar la ruina familiar o constituyen motivo de quebranto conyugal.

Así la causal citada comprende dos aspectos:

El primero es la existencia de un vicio, de un juego, -- y el segundo aspecto es cuando amenaza causar la ruina de la familia o la desavenencia conyugal.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- establece, "Que para que pueda probarse el hábito de --- embriaguez como causal de divorcio, es menester que la - acción del demandado al consumo de bebidas embriagantes-

soa de tal naturaleza que amenace causar la ruina familiar o constituya un continuo motivo de desavenencia conyugal, por lo que al no justificarse lo anterior, la causal de divorcio no opera". (20)

En relación al juego se podría entender que la causal en estudio se refiere a los juegos de azar, que son las constantes pérdidas económicas, que traducen la ruina familiar; pero la fracción XV, no especifica que clase de juegos, por lo que podría pensarse en juegos deportivos que por la manía a los mismos, cause la ruina del hogar y con ella la desunión familiar.

Con respecto a las drogas, se indica el uso indebido y persistente, pero no habla del uso debido por prescripción medica o en forma aislada; ahora bien tanto la embriaguez como las drogas, son vicios que causan dependencia y cuando uno de los cónyuges los consume, queda imposibilitado para la convivencia familiar, como también para trabajar y ganar el sustento del hogar, lo que acarrea la ruina de la unión matrimonial y un mal ejemplo para los hijos.

Considero que las causales citadas en la fracción XV, siempre tienden a causar la ruina familiar, cuando las mismas se hacen un hábito para alguno de los cónyuges.

(20) AMPARO DIRECTO 351/87 Silvia Violeta Avila Calderón
18 de agosto de 1987, Unanimidad de votos, informe 1987 -
tercera sala Tribunal Colegiado de Circuito, pág. 731.

XVI.- COMETER UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO UN ACTO QUE SERIA PUNIBLE SI SE TRATARE DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISION.

Al respecto el Maestro Rojina Villegas, explica la citada fracción, basandose en el código penal de 1871 en la que no se sancionaba el delito de robo entre con--sortes, y aun cuando penalmente no hubiere robo, para -- los efectos del divorcio. Si el robo por su cuantía --- tratándose de una persona extraña fuere sancionable con más de un año de prisión, si constituía causa de divor--cio, por lo que evidentemente estaba demostrando el pro--pio legislador, cuando elaboró esta causal en 1928, fe--cha en que se promulgó el código civil vigente, que el -delito debería apreciarse por el juez civil, por que no existía en el código penal, el delito de robo entre con--sortes, y concluye diciendo que al haberse incorporado - como delito el robo entre consortes, la fracción XVI del artículo 267 del C.C. Queda en desuso. (21).

Por su parte Eduardo Pallares, indica que en la citada -fracción puede haber una aplicación del robo de infante,

(21) 14 Op. cit., pág.101.

el que no es castigado cuando es cometido por persona -- que ejerza la patria potestad sobre el infante, como lo previene la fracción VI del artículo 366 del código ---- penal. "Si el robo de infante se comete en menor de 12 - años por un extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre él". Si será castigado pero si lo comete la perso- na que tenga la tutela, no es sancionado.

Considero que lo anterior se podría tomar como referen- cia para la causal XVI, pero no es así, ya que cualquier delito que se cometa entre los cónyuges podrá ser causa de divorcio.

XVIII. EL MUTUO CONSENTIMIENTO.

Para que proceda la causal citada, tiene que --- existir la mutua voluntad de los esposos para acudir --- ante el juez del registro civil (divorcio voluntario ad- ministrativo), o ante el juez de lo familiar (divorcio - voluntario judicial), según las circunstancias en que -- se encuentren los cónyuges, para obtener la disolución - del vínculo matrimonial.

XVIII. LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGI- NADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUA-- LESQUIERA DE ELLOS.

La fracción antes mencionada será estudiada ampliamente en el capítulo IV, de éste análisis, ya que tiene íntima relación con el tema central, por lo cuál se reserva su estudio para el citado capítulo.

CAPITULO III. ANALISIS DE LA SENTENCIA.

En el presente capítulo se hablará de la sentencia y de lo que se entiende por cosa juzgada, haciendo un estudio somero de ambas para tener mayor comprensión al entrar al análisis del capítulo cuarto.

3.1 CONCEPTO DE SENTENCIA.

Como es sabido por todos los estudiantes de derecho, todo proceso tiene una finalidad, y esa meta es la sentencia, pues es la forma de dar por terminado un proceso.

Antes de conceptuar a la sentencia, demos paso a la -- opinión de COUTURE, acerca de la misma, para él existen dos significados de la palabra sentencia; el primero es como acto jurídico procesal, y el segundo como documento. En el primer caso la sentencia, es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cuál deciden la causa sometida a su conocimiento; en el segundo aspecto se considera a la sentencia como un documento, así la sentencia escrita emanada del tribu-- nal que contiene el texto de la decisión emitida.(1).

(1) 5 COUTURE EDUARDO J. Proyecto del Código de Procedi-- mientos Civiles. Ed.Deplama,Buenos Aires. 1945. pág.76.

Para Rafael de Pina, la sentencia, "es la resolución --- judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instan-
cia o en un recurso extraordinario". (2).

Por su parte Alcalá Zamora, estima que la senten-
cia es la declaración de la voluntad del juzgador acerca
del problema de fondo controvertido u objeto del proceso

Ovalle Favela José, entiende por sentencia, "La
resolución que emite el juzgador sobre el litigio some--
tido a su conocimiento y mediante la cuál pone término -
al proceso". (3).

Eduardo Pallares después de analizar varios con-
ceptos de sentencia, nos proporciona el propio.

"La sentencia es el acto jurisdiccional por medio del --
cual el juez resuelve las cuestiones principales materia
del juicio o los incidentes que hayan surgido durante el
proceso".

Ahora bien transcritos los anteriores conceptos, encon-
tramos que existen elementos en común como son los sigui-
entes:

- a) La sentencia es un acto emanado del juzgador.
- b) Resuelve el punto controvertido.
- c) Se produce al final del proceso.

(2) 13 PINA RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil. 3era. -
ed. Ed. Porrúa México, D.F. 1981 Vol. II. pág. 437

(3) 11 OVALLE FAVELA JOSE. Derecho Procesal Civil. 4ta. -
ed. Ed. Harla. México. 1991. pág. 188.

La palabra sentencia, proviene del vocablo latino "sententia", que significa desición del juez o del árbitro. Por lo que en el derecho romano constituía la fase culminosa del proceso que realizaban delante del juez.

Con base a los elementos expuestos en los conceptos citados y a la etimología de la palabra sentencia, damos paso a exponer el siguiente concepto de sentencia. " Es la resolución neutral del juzgador sobre un litigio sometido a su conocimiento, que finaliza el proceso, con apego al derecho vigente".

Ahora bien expliquemos los elementos integrantes de la definición propuesta:

1.- La sentencia es una resolución neutral del juzgador.

El juez cuando se le es sometido un litigio, no puede tener interes por alguna de las partes, es decir no puede inclinarse directa o indirectamente, por alguna de las partes para que gane el litigio, el juzgador tiene que ser neutral para impartir justicia.

2.- Con apego al derecho vigente.

El juzgador es básicamente un aplicador de la ley, es decir el juez debe actuar con apego al derecho vigente. Si hubiera el caso en que existiera conflicto entre la justicia y la ley, el juzgador no puede modificar la ley para obtener el logro del apego a la justicia, pues se afectaría el bien común y la seguridad jurídica. Pero

podrá suceder que en algún litigio, se presente alguna laguna legal, el juez tiene que realizar una tarea creadora del derecho, para dar solución al problema sometido a su conocimiento, pero la labor indicada no se hace a su soberano saber, por que aún en éste caso, el juez se apega al derecho, a través de la analogía o mayoría de razón.

3.2. EJECUCION DE LA SENTENCIA.

La sentencia se convierte en ejecutoriada cuando ya no es impugnabile por algún medio de impugnación ordinario, en dicho caso se indica que la sentencia a quedado ejecutoriada es decir, ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

Por lo que regularmente las leyes procesales conceden a las partes determinados medios para impugnar, es decir para combatir las resoluciones judiciales inconvenientes a sus intereses. Pero estos medios de impugnación no son indefinidos, así para dar seguridad y estabilidad a las resoluciones judiciales, el ordenamiento procesal debe indicar un límite preciso para impugnar y otorgar firmeza a las resoluciones judiciales.

Ahora bien la equivalencia entre las expresiones de cosa juzgada y sentencia ejecutoriada, se encuentran establecidas en el artículo 426 del código de procedimientos civiles para el D.V. al indicar, "Hay cosa juzgada ---

cuando la sentencia causa ejecutoria".

Pero según los artículos 426 y 427 del mismo ordenamiento causan ejecutoria por ministerio de ley y declaración judicial. Al causar ejecutoria por ministerio de ley, quiere decir que no se requiere de trámite alguno para que cause ejecutoria la sentencia, ni tampoco requiere que el juez haga declaración alguna en el sentido de que la sentencia a causado ejecutoria como es el caso de la declaración judicial indicada en el artículo 427 del C.P.C.

El artículo 426 dice:

"Causan ejecutoria por Ministerio de ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación.

II.- Las sentencias de segunda instancia.

III.- Las sentencias que resuelvan una competencia.

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Por lo que basta que la sentencia esté en alguna de las

situaciones previstas en el citado artículo, para que la misma por sí sola tenga el carácter de sentencia ejecutoria.

Por su parte el artículo 427 del C.P.C. para el Distrito Federal, establece que;

Causan ejecutoria por declaración judicial;

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.

II.- Las sentencias de que hecha la notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley y;

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él, la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Basta que la sentencia se encuentre en alguna de las hipótesis citadas en el artículo anterior, para que se pueda pedir la ejecución de la sentencia por declaración judicial.

3.3. CONCEPTO Y ALCANSES DE COSA JUZGADA.

Al estar hablando de la ejecución de la sentencia se estableció, la equivalencia entre cosa juzgada y sentencia ejecutoriada, se indicaba de acuerdo con el --

artículo 426 del C.P.C. para el D.F., al establecer:

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia ejecutoriada".

Pero ahora corresponde conceptuar a la cosa juzgada y --- explicar sus alcances.

CONCEPTO DE COSA JUZGADA.

"Es la eficacia y autoridad de la sentencia, cuando ya -- no existen para la misma, medios de impugnación que la -- modifiquen".

De la definición anterior se entiende que cuando la sentencia, ya no es impugnable se le da el carácter de cosa juzgada.

La doctrina distingue dos significados de la cosa juzgada uno de ellos es en el sentido formal y el otro es en sentido sustantivo. En el primero significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso ya sea porque no exista recurso contra ella, o bien porque se haya dejado transcurrido el término indicado por la -- ley para interponerlo; en el sentido sustantivo consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad de la ley afirmada en la sentencia.

En la legislación procesal mexicana, regula de -- manera defectuosa a la cosa juzgada, ya que por un lado -- pertenece la concepción de cosa juzgada como efecto de la sentencia y, por otro lado omite tomar en cuenta las ---- posibilidades frecuentes y normales que hay de impug---

nación a través del juicio de amparo. Y suele otorgarse - la cualidad de cosa juzgada a resoluciones que todavía - son normalmente impugnables es decir, declarar inmutable aquello que es normalmente impugnable.

Así es que los alcances de la cosa juzgada, es -- decir su autoridad se refiere exclusivamente al objeto - del proceso, se identifica en términos generales por las partes, las pretensiones litigiosas, y el derecho de --- pedir.

3.4. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Desde el derecho romano se determinaba de manera precisa los efectos de la sentencia, como también los -- requisitos para que produzca el efecto de cosa juzgada. La sentencia produce acción contra los que litigaron y - en contra de terceros llamados legalmente a juicio, dicho efecto de la sentencia se encuentra regulado en el artículo 92 del C.P.C. para el D.F. que dice:

" La sentencia firme produce acción y excepción contra -- los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio".

Según el artículo 92 del ordenamiento citado, la sentencia puede ser invocada como excepción contra los que --- litigaron y contra de terceros llamados legalmente al -- juicio. Por lo que es una excepción aunque no se encuen--

tre en el capítulo de las excepciones, ni en el de con--
testación de la demanda.

Ahora bien el artículo 93 del mismo ordenamiento legal -
establece, "El tercero puede excepcionarse contra la --
sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio -
de estado civil, a menos que alegue colusión de los liti-
gantes para perjudicarlo".

Otro efecto de la sentencia ejecutoriada, es que adquie-
re la cualidad de ser ojecutable mediante la coacción --
estatal, en caso de que no se cumpla voluntariamente con
los deberes establecidos en la misma, como lo indica el
artículo 500 del C.P.C. para el D.F.

"Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre
que se trate de la ejecución de una sentencia o de un --
convenio celebrado en juicio, ya sea por las partes o por
terceros .que hayan venido al juicio por cualquier motivo
que sea".

Otro efecto de las sentencias ejecutoriadas en particu--
lar de las de divorcio, está previsto en el artículo 291
del código civil que dice: "Ejecutoriada una sentencia -
de divorcio el juez de primera instancia remitirá copia
de ella al juez del registro civil, ante el cuál se ----
celebró el matrimonio, para que levante el acta corres--
pondiente y además, para que publique un extracto de la
resolución, durante quince días, en las tablas destina--
das al efecto".

En materia de nulidad de matrimonio dispone el artículo-252 del código civil, "Ejecutoriada la sentencia que --- declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia certificada de ella al juez del registro civil ante ---- quien pasó el matrimonio para que al margen del acta --- ponga nota circunstanciada en que conste, la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la --- pronuncie y el número con que se marcó la copia la cuál será depositada en el archivo!"

Con respecto a la cosa juzgada el artículo 422 - del C.P.C. para el D.F. determina:

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en - otro caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las ---- causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las per--sonas y a la validez o nulidad de las disposiciones testam--entarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz --- contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que -- los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o están uni--dos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las --- presunciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

CAPITULO IV.

ESTUDIO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO POR LA CAUSAL XVIII DEL ART. 267 -- DEL CODIGO CIVIL.

En el presente capítulo, se estudiará la fracción XVIII del artículo 267 del C.C. para el Distrito Federal, en relación a los efectos de la sentencia de divorcio, enfocando el análisis hacia la cónyuge que no trabaja.

4.1. ESTUDIO DE LA CAUSAL XVIII.

En el artículo 267 del C.C. para el D.F. que --- indican dieciocho fracciones por las cuales se puede --- solicitar el divorcio, nos corresponde estudiar la última fracción, que establece;

"LA SEPARACION DE LOS CONVUCES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS".

La citada causal es de reciente creación y apareció en las reformas al código civil, publicadas en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983, para entrar en vigor a los noventa días.

Dentro de las causales contenidas en el artículo 267 del C.C. existen tres que se refieren a la separación de los

cónyuges, dentro de las cuales tenemos las fracciones -- VIII, IX, y XVIII, para el debido estudio se hará la --- transcripción literal de las dos que nos hacen falta.

VIII. "La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada".

IX. "La separación del hogar conyugal por causa que sea bastante para pedir el divorcio si se prolonga - por más de un año sin que el cónyuge que se separó en--- table la demanda de divorcio".

Comparándolas podemos encontrar, semejanzas y -- diferencias.

Como semejanzas está el hecho de que las tres tratan de la separación de alguno de los cónyuges ya sea de la -- casa o del hogar conyugal, como lo citan las fracciones VIII y IX , pero aquí surge la primera distinción que se refiere, a que la fracción XVIII, no hace referencia, de donde se separarán los cónyuges, simplemente establece la separación de los mismos.

Ahora bien la fracciones VIII y IX, se refieren a que la separación la motivo una causa ya sea injustificada o -- justificada, respectivamente pero siempre existe un motivo, en cambio en la fracción XVIII, la separación sin -- ningún motivo es suficiente para solicitar el divorcio. Dentro de las fracciones VIII y IX, establecen que uno - de los consortes es culpable, en la primera trata de la separación del hogar conyugal sin causa justificada, y -

tal desunión rompe con la convivencia conyugal, y en la fracción IX, también genera un cónyuge culpable, el que hizo imposible la vida al cónyuge que se separó.

Pero en la fracción XVIII, la separación es distinta ya que no especifica el motivo de tal separación, ni la existencia de un cónyuge culpable, es una causal objetiva que produce el divorcio sólo por el hecho de la separación, cuando ésta dura más de dos años.

Del estudio anterior se deduce , que existen tres fracciones que hablan de la separación de los cónyuges, y son VIII, IX y XVIII del artículo 267 del C.C. Pero la última fracción, es decir la número XVIII, es la más fácil para obtener el divorcio, pero también es la que deja en desamparo al cónyuge que necesite ayuda económica, ya que puede suceder que el marido simplemente se separe del hogar por más de dos años, y al cumplirse dicho plazo basandose en la fracción XVIII, y en la sentencia obtenida por la misma causal, no se le podrá obligar a darle alimentos a su esposa que no tenga ingresos suficientes por no estar preparada para el trabajo fuera de casa ya que su actividad anterior fue dedicarse a su familia exclusivamente.

4.1.1. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA CAUSAL XVIII.

La fracción XVIII, del artículo 267 del C.C. es de reciente creación y apareció sorpresivamente en las reformas al código civil publicadas en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983.

La causal en mención no la presento el Ejecutivo Federal en su iniciativa de ley; ésta causal fue propuesta por las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal de la Cámara de Diputados.

Como exposición de motivos en el documento que presentó al Congreso la citada comisión, se expresa que " En esta causal se recoge la experiencia del foro nacional, pues es frecuente observar la separación de los cónyuges, por largo tiempo sin que exista formalmente una causa suficiente para demandar el divorcio necesario y sin que convenga solicitar la disolución del vínculo matrimonial mediante un juicio de divorcio voluntario".

En el congreso se debatió sobre la citada causal por lo que el Diputado David Orozco Romo del P.D.M. (en contra) expreso; "en cuanto a la fracción XVIII de la separación no está relacionada con ninguna causa moral, falta a la moral social, laica. No estoy hablando de moral social religiosa sino del conjunto de principios que la sociedad considerará válidos, y en todas las causas exceptuando la fracción VI y VII que son de enfermedades

por el daño que le puede causar a la familia, hay una -- causa moral: el abandono, el dejar de dar alimentos, el adulterio, los golpes, etcétera. Aquí no simplemente la separación haya sido justificada o no, se logra el divorcio, entonces se amplía el mismo en toda iniciativa, se aumentan las causas y se destruye el vínculo matrimonial. Como en las ventas, si se dan facilidades en el turismo hay más ventas, hay más hospedaje, también, si para el divorcio se dan más facilidades, habrá más divorcios. Ahora, junto con eso, es ésta tendencia legislativa se trata de crear la figura jurídica de un matrimonio de -- segunda, subdesarrollada, que es el concubinato, de la herencia y de los alimentos, por cierto mal logrado técnicamente y creado, pues el matrimonio de alguna manera a prueba."

La Diputada Angelica Paulín Posada, del PRI. (en pro) -- expresa lo siguiente:

En la actualidad innumerables parejas se separan por diversos motivos sin establecer una demanda de divorcio; -- de hecho, existe ya un rompimiento de los lazos afectivos y muchas veces también de las obligaciones económicas. Si en el caso de invocar la fracción que se está -- proponiendo, como causal de divorcio por separación sin causa justificada, se establece que los cónyuges no tienen ya relación alguna. Decía el diputado Orozco Romo, --

que suponía el caso de alguien que saliera al extranjero becado o en cuestiones de trabajo y se pudiera aludir -- esta separación como causa de divorcio. Creo que si ---- alguno de los cónyuges invoca en el caso de aceptarse -- esta iniciativa que se propone, se dará ya por hecho, se supondrá que no existe entre ellos alguna relación y --- ofrece la oportunidad de regular situaciones a veces incómodas y de matrimonios que se encuentran desintegrados - desde hace tiempo.

El diputado Francisco Javier Gonzalez Garza, del PAN. (en contra) expresa:

" En el artículo 267 se menciona, se aumentará más bien una causal de divorcio, está fracción XVIII dice: La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Pues nosotros aquí nos encontramos ante, la amplitud de criterio que abre el marco de a nuestro ver, la posibilidad de que el divorcio se dé con mayor abundancia --- porque esta definición de decir: independientemente del motivo que la haya originado; pues muchos diputados aquí presentes que no van a su distrito, que no regresan a su hogar, cuando vayan a regresar se pueden encontrar con - la sorpresa de que tienen una causal de divorcio - una - sorpresa grata para el señor diputado-, bueno de tal --- manera que nos parece indefinido y también como está ---

indefinido se presta a abuso precisamente en esta causal. Esto nos parece entonces engloba en espíritu no de integración familiar como aquí se vino a precisar, no de --- protección del vínculo familiar, sino más bien de diso--- lución familiar; estamos en contra de esa fracción!"

El diputado José Luis Caballero Cardenas, del --- PRI. (para alusiones) expresa:

El señor diputado Gonzáles Garza, pide más claridad en - las razones que de una o de otra manera, pudieran justificar la adición de la fracción XVIII, como una nueva -- disolución del vínculo matrimonial, lo que en el foro se conoce como divorcio necesario. Yo creo que esta causal no está dirigida única y exclusivamente a las clases --- debidamente preparadas o con una posición económica solvente, y que tienen una información más aceptable acerca de las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de -- sus actos, sino que - como él lo pide y así debe ser, y así lo entendemos nosotros-, la adición debe estar dirigida a la generalidad de los miembros de la sociedad --- mexicana. Esto es así porque una de las características esenciales de cualquier ley es precisamente que no se -- refiera de manera particular a un grupo determinado, --- sino que llene el requisito de generalidad que con toda propiedad ha invocado el diputado González Garza.

Ahora bien, cuando los cónyuges se separan teniendo una causa justa para demandar el divorcio necesario

y no lo hacen, provocan inseguridad, incertidumbre e ---
indefinición de la situación marital no sólo en el otro
cónyuge sino también en los hijos, que merecen contrar--
con toda la seguridad propia para su atención, las nece-
sidades de educación, de crecimiento, de salud, de ves-
tido, de distracciones, de la escuela y de futuro.

Pienso que si quien tiene una justa causa para demandar
y se separa del hogar sin hacer valer la causa de divor-
cio necesario, que en su opinión concurra y de una o de
otra manera incurre en un abandono superior a los seis -
meses, puede evidentemente, demandar al cónyuge en este
caso de abandono, el divorcio necesario con la modalidad
que se propone por las comisiones para definir de una --
vez por todas esa situación incierta. Y es evidente que
ante una situación de este modo, no definida por una ---
sentencia donde se establezca la verdad legal y a donde
se defina y se decida en forma precisa cuál es la situa-
ción conyugal de los interesados, sufre la persona sepa-
rada y con la misma los hijos, y con todos los citados -
el deterioro que repercute necesariamente en el resto --
del cuerpo social.

Por ese motivo, consideramos que la modificación que ---
sugieren en este dictamen las comisiones unidas, no tie-
nen como proposito ampliar las posibilidades para obte--
ner el divorcio necesario, sino simplemente establece --
una posibilidad para que sea cual fuere esa razón de la

separación, si el abandono se prolonga por más de seis meses o si va más allá de dos años, la separación de --- quien haya tenido causa justa para demandar el divorcio necesario y no lo hace, puede hacerlo él mismo; él mismo si así lo desea, y poner un hasta aquí a una relación -- totalmente carente de significado conyugal, que perjudica a los cónyuges separados, que deteriora la situación de los hijos, que pone en entredicho gravemente su derecho a los alimentos, en todo lo que estos alimentos significan y perjudican a la sociedad.

Con todo lo anterior nos damos cuenta que algunos diputados estaban de acuerdo con la causal citada -- pero sólo hacían mención que era para remediar la separación de hecho, una disolución del vínculo matrimonial que sea de derecho, pero ninguno de los diputados que -- estuvieron a favor menciona la situación en la que estarían los cónyuges necesitados de pensión alimenticia, -- para alguno de ellos y para sus hijos.

Por lo que considero que la causal en análisis no resuelve del todo situaciones inciertas dentro de la separación por más de dos años.

4.2 EFECTOS EN RELACION A LOS CONYUGES.

En el presente punto se hará un estudio comparativo de los efectos del divorcio en relación a los cónyuges de una manera general, para enfrentarlo posteriormente al tratar de forma particular los efectos del --- divorcio por la causal XVIII del artículo 267 del C.C. - para el Distrito Federal.

Como es sabido el divorcio se divide en: volun-- tario y necesario o contencioso, y en ambas clases, se - producen efectos y estos también se dividen en provisio-- nales y definitivos. Los primeros son durante el proceso de divorcio y los segundos son consecuencia de la sen--- tencia ejecutoriada que disuelve el vínculo matrimonial.

Bajo esté orden de ideas, iniciaremos por los - efectos en el divorcio voluntario judicial, ya que en el divorcio voluntario administrativo, no se indican efec-- tos provisionales, y el unico efecto definitivo es la - misma sentencia de divorcio establecida por el juez del Registro Civil.

Ahora bien las medidas provisionales las encontramos en el artículo 273 del C.C. Y en relación a los cónyuges -- son: habitación, alimentos, bienes y la mujer embarazada En la fracción III del artículo citado indica, que en el convenio que se presente al juzgado los cónyuges deben - designar, "La casa que servirá de habitación a cada uno

de los cónyuges durante el procedimiento".

En relación a los alimentos, la fracción IV del citado artículo, determina que los alimentos son obligatorios y durante el procedimiento se determinara una cantidad que a título de alimento un cónyuge debe pagar al otro, según lo indica el artículo 288 del C.C.

Es conveniente mencionar, que no sólo se deben exigir -- los alimentos, también se debe establecer la forma en -- que se hará el pago y como se garantizarán los mismos. La garantía puede ser: el deposito, la prenda o la hipoteca entre otras. Los alimentos son también para los --- hijos.

En relación a los bienes la fracción V del artículo 273 del C.C. dice, "La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de -- liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los --- bienes muebles o inmuebles de la sociedad".

Así cuando la sociedad conyugal no hubiere sido disuelta deberá indicarse convenio para tal liquidación y realizarse un inventario y avalúo de los mismos, con la participación de ambos cónyuges.

En nuestra legislación no hace referencia al divorcio -- voluntario judicial por el régimen de separación de bienes, pues se consideró que no habría nada que regular --

ya que cada consorte conserva los bienes adquiridos ---- individualmente durante el matrimonio, sin considerar -- que en la realidad se detectan injusticias que afectan a la mujer dedicada al hogar principalmente; ya que ambos consortes han participado económicamente al sostenimien-----to del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos -- como lo señala el artículo 164 del C.C. El trabajo en el hogar y con los hijos, no se considera como contribución a las cargas de la familia, y como dichas labores las -- realiza la cónyuge genera una situación de desigualdad - entre la esposa y su marido, ya que el mismo por medio - de su trabajo a adquirido bienes que se encuentran a su nombre y son para beneficio propio.

En relación a la cónyuge que se encuentre embara-----zada, en el artículo 273 del C.C. No hace mención alguna de la cónyuge que estuviere en cinta al demandarse el -- divorcio por mutuo acuerdo; pero es posible que la con-----sorte además de tener hijos se encuentre embarazada, por lo que debe aplicarse el artículo 282 fracción V del C.C

Los efectos definitivos, en el divorcio volunta-----rio judicial, los trataremos en general al estudiar lo - relativo a los efectos definitivos en el divorcio neces-----sario, pues los que se traten ahí tienen efecto en ambos tipos de divorcio. Por lo tanto soló se determinarán los efectos unicos que pueden surgir en el divorcio volunta-----rio judicial y son: En relación a las personas de los --

cónyuges con respecto a los alimentos y a la patria ----
potestad.

Los alimentos en el artículo 302 del C.C. Establece que los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinara - cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley determine.

El fundamento citado varia según se trate de divorcio -- contencioso o voluntario, ya que en el primero es la --- sanción al cónyuge culpable que el juez esos casos de -- divorcio necesario tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica sentenciará al culpa-- ble al pago de alimentos en favor del cónyuge inocente - artículo 288 del C.C.

En el precepto citado también indica el caso del divor-- cío por mutuo acuerdo, el fundamento sobre los alimentos es la "compensación", y la mujer siempre tiene derecho - a tal compensación, es decir recibir alimentos indepen-- dientemente de su posibilidad o imposibilidad para tra-- bajar, este derecho lo gozará si tiene o no ingresos, en caso de no tener ingresos la compensación será mayor que si tuviera algunos, esto se explica porque la mujer con el advenimiento de los hijos, y el sostenimiento del ho-- gar se aboca al mismo disminuyendo o nulificando sus in-- gresos económicos para el hogar, en cambio el marido no siempre tiene derecho a los alimentos, los tendra cuando

se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes. En ambos casos se disfrutará de los alimentos mientras no se contraigan nuevas nupcias o se una en concubinato.

La pensión alimenticia podrá variar, aumentarse o disminuirse, en los términos que establece el artículo 94 del C.P.C. y habrá un ajuste automático según varíe el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Con respecto a la patria potestad ambos cónyuges la conservan con todos sus deberes y obligaciones, y es responsabilidad de ambos padres cumplirlos, sin embargo, con el divorcio se rompe el matrimonio y los cónyuges vivirán separados, y uno de ellos tendrá la guarda de los hijos, lo que se determinó por mutuo acuerdo de los cónyuges. Así el padre que tenga la custodia de los hijos ejercerá la patria potestad de los mismos, aun cuando ambos la conserven, por la razón que uno de ellos es con quién viven todos los días, aunque el otro padre debe vigilar las decisiones del otro progenitor ayudándole y en ocasiones oponiéndose razonablemente.

Ahora bien estudiaremos los efectos en el divorcio necesario o contencioso, que como ya se mencionó se dividen en efectos provisionales y en efectos definitivos.

Efectos Provisionales.

En el artículo 282 del C.C. se establecen las medi-

das provisionales que se producen durante el proceso de divorcio y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- 1) Separar a los cónyuges.
- 2) Señalar y asegurar los alimentos que se deban tanto a un cónyuge como a los hijos.
- 3) Las que estime el juez convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus bienes
- 4) Dictar las medidas precautorias en caso que - la mujer quede en cinta.
- 5) Decidir sobre el cuidado de los hijos.

Las medidas provisionales que se mencionan deben ser urgentes, razón por la cuál se dictan a la presentación de la demanda o antes si hubiese necesidad, para la cuál deben expresar las razones y exhibirse las pruebas contundentes.

Los efectos provisionales en relación a los cónyuges, -- previo a la demanda o al presentarse la misma, deberán -- separarse los cónyuges, si la separación se solicita --- antes de iniciarse el juicio como lo señala el artículo - 205 del C.P.C. Como un acto prejudicial.

Después del cuál se debe de presentar la demanda cuyo -- plazo podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación como lo establece el artículo 211 del mismo ordenamiento. A juicio del juez podrá concederse por una sola vez pró---

roga por igual término.

Por lo que el juez de lo familiar en estos casos tiene mayor libertad de acción para imponer las medidas de apremio necesarias así como las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución artículo 208 del C.P.C. Y después al resolver se dictarán las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular artículo 209 del C.P.C.

Ahora bien si la separación no se plantea como un acto previo al juicio de divorcio, se podrá solicitar al admitir la demanda de divorcio y se deberá proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el artículo 282 fracción II del C.C.

En el presente estudio es conveniente indicar en relación a los cónyuges, el hecho de que la esposa se encuentre embarazada, el juez debe tomar las medidas precautorias que la ley establece al respecto, como es el caso de la fracción V del artículo 282 del C.C. Y son las mismas que la ley indica para la viuda embarazada, que se aplicarán en lo relativo al caso de divorcio. Los artículos aplicables son 1638 al 1648 del C.C.

Dichos proceptos pueden hacerse valer sustituyendo la mención de la mujer viuda por divorciada. Estas medidas tienen por objeto determinar todo lo relativo a la paternidad, así como los efectos del divorcio para el

hijo concebido.

Otra medida provisional, es que el juez debe señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a sus hijos (art. 282 fracción III del C.C.), lo anterior indica que la providencia respectiva puede dictarse sin audiencia del deudor alimentario, ya que se trata de una medida urgente para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria, sin que la resolución que se establezca sea definitiva, se puede reducir una vez establecida la obligación, mediante un incidente de reducción de la pensión de acuerdo con el artículo 94 del C.P.C.

Sobre el particular se debe tomar siempre en consideración lo que establece el artículo 311 del C.C. en el sentido de que " los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

Para satisfacer lo anterior se deben rendir las pruebas necesarias que permitan al juez, conocer las circunstancias y exigencias tanto del acreedor alimenticio como las posibilidades del deudor, para determinar provisionalmente su cuantía.

Por tratarse de medidas cautelares y en esté momento no se está en posibilidad de desahogar todas las pruebas, deben de ofrecerse al juez algunas razones .

Ahora bien para la pensión alimenticia, se deben tomar -

en consideración dos situaciones: la primera es que si el deudor alimenticio es empleado de alguna empresa, es decir si tiene un sueldo fijo, informado de tal situación el juez puede fijar la pensión alimenticia provisional en un porcentaje mensual con respecto a su sueldo, ordenando se gire oficio a la empresa para deduzca la parte proporcional y la entregue al acreedor alimentario. La segunda es cuando el deudor alimentario no es asalariado y sus precepciones derivan del ejercicio libre de su profesión o de actividades comerciales, en éste caso deberán presentarse los documentos que se estimen conducentes para probar su cuantía.

Es conveniente que el acreedor alimenticio indique el monto de los gastos durante dos o tres meses, y de ahí se haga la división de lo que le corresponde a la renta, alimentos, sostenimiento del hogar, colegiaturas, médicos, medicinas etc. Que sumados da la cantidad que ambos cónyuges estuvieron aportando para el sostenimiento del hogar, a continuación el acreedor probará al juez lo que percibe por su trabajo, así lo faltante se presume que ha sido aportado por el deudor alimenticio; en esta forma no podrá negarse a dar lo que estuvo dando durante los últimos tres meses y está capacitado para continuar con su obligación.

Pero no basta decir que se van a dar los alimentos, pues estos tienen que asegurarse, a través de algún medio que

la ley establezca como la prenda, hipoteca, o bien el --
descuento que se haga al deudor alimenticio del sueldo -
que esté percibiendo.

Efectos Definitivos.

En relación a los cónyuges que es nuestro tema de estu--
dio . El efecto directo de la sentencia de divorcio, es
la extinción del vínculo matrimonial, los consortes ---
dejan de ser cónyuges y adquieren el estado de divorcia--
dos. Toda vez que en el Registro Civil aparece la cons--
tancia del matrimonio, " una vez ejecutoriada la senten--
cia de divorcio el tribunal mandará remitir copia de ---
ella al juez del registro civil de su jurisdicción, al -
del lugar en que el matrimonio se efectuó, y al nacimi--
ento de los divorciados. (artículo 682 del C.P.C)

Y adquieren libertad para contraer un nuevo matrimonio -
válido, el cónyuge declarado inocente puede contraer ma--
trimonio de inmediato, y la cónyuge inocente deberá espe--
rar trescientos días para volver a casarse dicho plazo -
empezará a contarse a partir de la fecha en que el juez
ordenó la separación judicial, o sea al admitir la deman--
da o antes si hubo urgencia de tal separación, ese tiem--
po que indica la ley para que la mujer vuelva a contraer
matrimonio, tiene por objeto evitar problemas en la ---
paternidad con respecto al hijo que la mujer pudiera dar
a luz en los plazos indicados por la ley, para imputar -
certeza en la paternidad del marido (180 días después do

celebrado el matrimonio y dentro de 300 días posteriores a la extinción del matrimonio por muerte del marido o de la separación judicial en casos de divorcio o nulidad -- del matrimonio).

En cuanto al cónyuge culpable la ley le impone como sanción dos años para poder contraer nuevo matrimonio, artículo 289 del C.C.

Ahora bien se debe tomar en cuenta que las resoluciones que sobre alimentos se decretan, por el juez de lo familiar son provisionales y siempre podrán modificarse atendiendo a las necesidades del acreedor alimentario y a -- las posibilidades del deudor, como lo indica el artículo 94 del C.P.C. y dice: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y ---- suspensión de la patria potestad, interdicción, juris---- dicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes - pueden alterarse y modificarse cuando cambien las cir--- cunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, además se tendrá un incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

Con respecto a los Daños y perjuicios que son efecto del divorcio necesario y por ende de la sentencia del mismo. Para iniciar se entiende por daño, "La pérdida o menos--

cabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación". Y por perjuicio, "es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haber obtenido con el cumplimiento de la obligación", según lo indican los artículos 2108 y 2109 del C.C.

En el divorcio debido a la reforma al artículo 1916 del C.C. (enero de 1983), se puede demandar además de los -- daños y perjuicios económicos, también el daño moral, por afectación que sufra el cónyuge inocente en sus sentimientos, honor, creencias, reputación, vida privada y as-- pecto físico; la reparación a que se refiere el artículo citado será mediante indemnización en dinero con inde-- pendencia de que haya causado daño material, el monto lo determinara el juez.

Como daños y perjuicios entre los cónyuges se puede men-- cionar, que el divorcio traiga consigo gastos extras, -- así si existe una sola casa donde vive toda la familia, al existir el divorcio (separación judicial). El cónyuge en muchos casos no puede sólo para el sostenimiento del hogar por lo que el consorte inocente puede demandar --- como daño y perjuicio la instalación de la nueva casa --- para él y sus hijos.

También se puede argumentar como perjuicio, la privación de las ganancias que el cónyuge inocente resintiera con motivo de la disolución de la sociedad conyugal. Por lo cual el artículo 288 del C.C. indica que cuando por el -

divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos -- como autor de un hecho ilícito.

Ahora bien con el estudio realizado anteriormente de los efectos del divorcio en su tipo voluntario y -- necesario. Corresponde hacer el análisis comparativo de los efectos que produce la sentencia de divorcio por la causal XVIII del artículo 267 del C.C. Respecto de la -- cónyuge que no trabaja.

La citada causal establece: "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo -- que haya originado la separación, la cuál podrá ser invocada por cualesquiera de ellos".

Lo citado nos indica que es una causal de divorcio necesario, por la ruptura del vínculo matrimonial creada por la separación de más de dos años de los cónyuges.

En está fracción, no se cumple con la disposición señalada en el artículo 282 fracción II del C.C., que indica -- como efecto provisional, "proceder a la separación de -- los cónyuges de conformidad con el código de procedimientos civiles". Se omite la disposición citada ya que -- los cónyuges han estado separados durante dos años, ---- siendo el motivo por el cuál se funda la demanda de --- divorcio.

Tampoco por la causal en estudio, se pueden dictar ---- medidas precautorias que la ley establece con respecto -

a la mujer que se encuentre embarazada durante el procedimiento de divorcio, como lo señala la fracción V del artículo 282 del C.C.

Debido a que el vínculo matrimonial de hecho se disolvió hace más de dos años, y en el artículo 324 fracción II, del C.C. Indica que se presumen hijos del matrimonio, -- los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Por lo que se presume que los cónyuges de separados de hecho tienen más de trescientos días, y pasado dicho --- plazo, no se considera hijo del marido.

Ahora bien, como efecto de la sentencia de divorcio necesario, se condena al cónyuge culpable como sanción a pagar alimentos en favor del cónyuge inocente.

Pero en la fracción XVIII, no existe cónyuge culpable o inocente, haciendo imposible en la sentencia de divorcio que se puedan establecer los preceptos del artículo 288 del C.C. Que se refiere al pago de alimentos.

En la causal citada, ni siquiera se observa la capacidad para trabajar de los cónyuges, ni su situación económica. Situación que pone en desventaja y afectando considerablemente a la mujer que se dedica y a dedicado gran parte de su vida al matrimonio y por tal motivo al hogar -- por lo que no trabajo durante el tiempo que permaneció - el vínculo matrimonial.

Y ahora por la sentencia de divorcio, se ve obligada a ganarse la vida como pueda, en cambio el marido por su trabajo puede mantenerse e incluso cuando se jubile ---- tendrá su pensión y dinero de algunas prestaciones que el trabajo le otorgue, también su seguro social será --- exclusivo para él, ya que por la sentencia de divorcio - la esposa que era beneficiaria y recibía protección de - la seguridad social deja automáticamente de recibir sus beneficios.

Tampoco por la fracción en estudio, se podrá condenar al pago de daños y perjuicios, en la sentencia de divorcio. Debido al tiempo que los cónyuges han permanecido de --- hecho separados y en dicho plazo se manifiesta que han - logrado mantenerse por sí mismos, y el dano o perjuicio - que les haya ocasionado la separación de hecho, a queda- do resultado por el transcurso del tiempo.

Con todo lo anterior nos damos cuenta, que la fracción - XVIII del artículo 267 del C.C. Tiene mayor facilidad -- para otorgar el divorcio, ya que rompe con varios efec- tos provisionales del divorcio necesario, por la misma - naturaloza de la causal, pero si bien es cierto que ---- facilita el divorcio, también es que deja en desventaja a la mujer dedicada al hogar y con ella a sus hijos. Situación que debería regularse con presición para evi- tarse está clase de injusticias.

4.3. INTERPRETACION

En éste punto, se hace el análisis de la causal XVIII del artículo 267 del C.C. Tomando en cuenta la interpretación: doctrinaria, legal y jurisprudencia de Suprema Corte. En relación a la mujer que no trabaja, y las consecuencias que le acarrea el divorcio por la causal citada.

4.3.1. INTERPRETACION DOCTRINARIA.

La doctrina expresa que en la exposición de motivos, debieron especificar las causas que dieron fundamento a la causal en mención. No es posible esperar a que el Congreso de la Unión rectifique, corresponde a la doctrina y principalmente a los tribunales remediar lo establecido en la fracción XVIII del artículo 267 del C.C. Mediante una recta interpretación que respalde a los miembros de la familia.

Se tienen varios criterios en la doctrina con respecto a la última causal del artículo 267 del C.C.

Se entiende como: Peligrosa, va en contra del matrimonio, rompe el principio de limitación de la causa, trata de resolver situaciones inciertas, y por último algunos autores la consideran como el conjunto de las fracciones VIII y IX del mismo artículo. Ahora bien tratamos cada una de las mencionadas.

La doctrina la considera, como una causal peligrosa, ya que establece el divorcio unilateral al permitir que -- cualquiera de los cónyuges independientemente del motivo demande el divorcio al haber pasado más de dos años de - separación, sin considerar que el otro cónyuge no dese-- are el divorcio, por lo que representa un grave peligro para la integración conyugal y familiar; así que por el simple transcurso del tiempo sin importar el motivo de - tal abandono, puede terminarse con el matrimonio.

También se considera peligrosa, por los efectos que pro-- duce la sentencia de divorcio en las personas de los --- cónyuges, y principalmente en la mujer que no trabaja y queda desprotegida, pues como ya se mencionó en su ---- oportunidad es efecto en los casos de divorcio necesario que el juez tomando en cuenta las circunstancias del -- caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los --- cónyuges y su situación económica, se condenará al con-- sorte culpable como sanción, al pago de alimentos en --- favor del inocente. Pero en la causal en estudio no se - califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, - toda vez que la norma en comento sólo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que hace -- esa calificación y en las de divorcio por mutuo consen-- timiento, sin que en la causal que nos ocupa quede com-- prendida en ninguna de esas categorías, y por lo tanto - no se tiene derecho a los alimentos en favor de quien --

los necesite. De aquí se ha calificado la peligrosidad de la fracción XVIII, pues destrotege fundamentalmente a la mujer que ha dedicado su vida al matrimonio y en consecuencia a los trabajos del hogar, sin recibir remuneración económica por el tiempo que permaneció el vínculo matrimonial.

Por lo que la cónyuge dedicada al hogar, puede sufrir un total desamparo por está causal, pues el marido que simplemente se separe de hecho del hogar durante más de dos años, podrá solicitar el divorcio basandose en la causal XVIII del artículo 267 del C.C. Y en consecuencia en la sentencia de divorcio, no se le obligará a dar alimentos a su esposa, que no tenga ingresos, por no estar preparada para el trabajo fuera del hogar. La doctrina considera que por tal motivo se debería regular la situación mencionada, para otorgar alimentos a la cónyuge que se encuentre en dicha circunstancias.

También la fracción XVIII del artículo 267 del C.C. Se considera, en contra de la continuación del matrimonio. Algunos autores estiman que la causal en mención viola el principio consagrado en nuestra constitución de protección a la familia y con misma al matrimonio; que en su artículo cuarto, después de establecer la igualdad ante la ley del hombre y la mujer, indica que, "la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia". Por lo que corresponde al Estado y a la ley proteger el

desarrollo de la familia, y en consecuencia al matrimonio que es fuente de la misma, dándole normas protectoras y promotoras dentro del derecho familiar.

Y en el divorcio por la causal XVIII, es unilateral y -- rompe con facilidad al núcleo familiar, sin regular con seguridad a los miembros de la familia perjudicándola; ya que por el egoísmo de cónyuge y el simple transcurso de dos años, se puede disolver el matrimonio quedando la cónyuge abandonada y sus hijos desprotegidos.

Otro punto que trata la doctrina como crítica a la causal XVIII del artículo 267 del C.C. Es que "rompe con el principio de limitación de la causa".

La fracción en mención establece, "independientemente del motivo". Lo cuál no puede entenderse como la síntesis de todas las causales, ya que si alguno de los consortes se coloca en otra causal prevista en el artículo 267 del código civil, sólo por esa causal puede --- demandar, sin ser posible que por analogía o mayoría de razón se pueda tener como resumida en la fracción que se comenta.

Lo que resalta en la causal en estudio, es que no importa el motivo que ocasiona la separación, simplemente --- basta la misma, lo que coloca al juez de lo familiar en mero cronometrista, comprobando nada más el transcurso de más de dos años desde la separación, para que independientemente del motivo, se otorgue el divorcio.

Otra situación criticada en la fracción XVIII del precepto citado, es el que "trata de resolver situaciones - inciertas".

En la exposición de motivos, se argumentó en el documento que presentó las Comisiones Unidas de Justicia del Distrito Federal de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, que "en esta causal se recoge la experiencia del foro nacional, pues frecuente observar la separación de los cónyuges por largo tiempo sin que exista formalmente una causa suficiente para demandar el divorcio necesario y sin que convenga solicitar la disolución del vínculo matrimonial mediante un juicio de divorcio voluntario".

Ahora bien, si se pretende con la causal citada dar la solución jurídica a situaciones de incertidumbre conyugal. En la propia exposición de motivos del decreto debieron de haberse dado los fundamentos y estadísticas en que se basarán. Es decir señalar por qué se estima perjudicial para alguno de los consortes no quedar libre por el sólo transcurso del tiempo. Podría pretenderse que con ello se resuelven situaciones por las cuales uno de ellos niegue al otro el divorcio voluntario, o se pretenda ocultar la causa verdadera, y como el que se separa en el cónyuge culpable no puede invocar ninguna causa para resolver su situación, simplemente espera dos años, solicita el divorcio por la causal citada se le --

otorga, resuelve su situación desligándose legalmente de su consorte para vivir tranquilamente, dejando al otro - cónyuge en una verdadera incertidumbre.

Ahora pregunto, Es eso resolver legalmente una situación de incertidumbre conyugal?.

La respuesta es no; ya que a mi opinión, en la causal en estudio ayuda legalmente a la persona que por su egoísmo e interés logra el divorcio apartándose de su cónyuge e hijos sin ninguna obligación para con ellos.

Por último algunos autores consideran a la causal en estudio como el conjunto de las fracciones VIII y IX del artículo 267 del C.C.

Se ha indicado que las fracciones VIII y IX del precepto citado, hablan respectivamente de la separación de la -- casa conyugal en un término de seis meses y del hogar -- conyugal si se prolonga por más de un año. Pero la ---- fracción XVIII, señala la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente de la causa que dió motivo a ello. Y concluyen diciendo que la causal en --- estudio reúne a las fracciones VIII y IX, ya que es sabido que la fracción XVIII, no hace distinción del motivo que dió origen a la separación de los cónyuges, sólo basta la misma por más de dos años, siendo más factible y menos engorroso solicitar el divorcio fundado en la -- fracción en mención, ya que tampoco hace la calificación de culpable o inocente a alguno de los consortes.

Considero que la última observación, es tan incierta como la misma fracción XVIII, ya que las fracciones VIII y IX del mismo precepto legal, protegen a la familia estableciendo culpabilidad a un cónyuge por su conducta ilícita, y la inocencia al otro consorte. Obligando al primero a otorgar ayuda económica en favor del cónyuge inocente.

Por lo que no es posible que la fracción XVIII, sea el conjunto de las causales VIII y IX; ya que las tres son diferentes e independientes.

Siendo la fracción XVIII la más incompleta de las tres, desprotege al cónyuge abandonado y a sus hijos y con mayor razón si el mismo no cuenta con ingresos suficientes para vivir, no trabajo durante el matrimonio fuera del hogar, y ni tampoco tiene bienes propios.

Considero que la ley en general y en particular el Derecho de familia debe establecerse con un sentido intensamente humanitario y protector de los miembros de la familia y más aún cuando la misma se está disolviendo y ver a aquellos miembros que son más vulnerables a sufrir una situación de desventaja y de injusticia como son: las mujeres dedicadas al hogar, los menores de edad, los incapaditados, etc.

4.3.2. INTERPRETACION LEGAL.

El artículo 267 del código civil para el Distrito Federal, se establecen las causales de divorcio y es la última causal de ese artículo la que estudiamos -- y en la misma establece, "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que -- motivo que haya originado la separación la cuál podrá -- ser invocada por cualesquiera de ellos".

Dicha causal es de creación reciente, y apareció en las reformas al código civil, publicadas en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983, pero no por iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, sino fué propuesta por las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal de la Cámara de diputados, y en el documento que -- presento al Congreso la citada comisión, argumentaba que en esta causal se recoge la experiencia del foro nacional, pues es frecuente observar la separación de los --- cónyuges por largo tiempo sin que exista formalmente una causa suficiente para demandar el divorcio necesario y -- sin que convenga solicitar la disolución del vínculo matrimonial mediante el juicio de divorcio voluntario.

De anterior se deduce que la ley adopto la ---- causal citada, para corregir una situación de hecho, es decir la separación por más de dos años, ya no se realizan los fines del matrimonio, y los cónyuges quieren ---

dar por concluido el vínculo conyugal en forma legal, y dejar de cumplir con las obligaciones que se derivan del matrimonio.

La ley acepto la fracción XVIII del artículo 267 del --- código civil, a fin de resolver situaciones inciertas, - ya que las relaciones humanas requieren certeza y toda - incertidumbre debe resolverse; y gracias a está causal - los cónyuges darán solución a su problema, otorgando el divorcio con la comprobación de haberse separado por más de dos años.

Considero que la ley dió paso a la fracción XVIII, con - el fin de dar solución a la separación de hecho de los - cónyuges, ya que los mismos en varios casos han formado, otros núcleos familiares también de hecho, por lo cuál - no tiene caso seguir con un matrimonio que sólo es de -- palabra, pues ya no se cumplen con los fines del vínculo conyugal.

Sin embargo, la ley y especialmente el derecho familiar debe proteger a los miembros de la familia que se encu- entren en desventaja, como es el caso de la cónyuge que se encuentra abandonada por su esposo y espera a que re- grese, y que por un sin fin de circunstancias no pudo -- demandar el divorcio, por el motivo que origino el aban- dono, es decir, por otra causal del artículo 267 del --- código civil, que le darían ayuda económica.

Y no encontrarse demandada por la fracción XVIII, que le

acarrea incertidumbre y una situación de hecho.

Por lo que el Derecho Familiar no cumple con el propo---
sito de amparar a los miembros de la familia que se en--
cuentran en desventaja, la ley debe corregir dicha situa_
ción y dar efectiva protección a aquellos que lo necesi-
ton realmente.

4.3.4. INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL.

La interpretación de la causal de divorcio prevista en el artículo 267 fracción XVIII del código civil para el Distrito Federal, que realizan los Tribunales -- Colegiados de Circuito, indica:

"La disposición en comento establece como causal de divorcio necesario, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cuál podrá ser invocada por --- cualesquiera de ellos". Después de haberse hecho un --- estudio profundo del contenido de esta norma, en el que se tomaron en cuenta una fuente inmediata, las causales reales que la originaron y los fines perseguidos, este tribunal considera que, la causal de divorcio que contempla, surgió para ajustar la legislación a la realidad -- social, a fin de regularizar la situación jurídica y --- fáctica de una gran cantidad de parejas es esta capital que estando casados sólo mantienen el vínculo jurídico formal, el que en la realidad ha quedado destruido irreversiblemente, habiéndose formado en muchos casos nuevos núcleos familiares debidamente integrados inclusive, y - que por diversos motivos no han promovido o conseguido-- el divorcio, por lo que es aplicable sólo a quienes se encuentran en esa situación, de modo que para que proceda el divorcio con apoyo en esta causal, deben de reu---

nirse los dos siguientes elementos; a) que la separación se de con el ánimo o propósito de extinguir o dar por -- concluido el vínculo matrimonial y dejar de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de -- éste se deriven, como puede ser la ayuda mutua entre los cónyuges, el acuerdo para educar a los hijos, la perpe-- tuación de la especie, etcétera, ánimo que puede mani--- festarse en forma expresa o tácita, mediante actos, omi-- siones o manifestaciones de cualquier índole que así lo revelen y, b) que ninguno de los cónyuges realice actos tendientes a regularizar esa situación dentro del lapso de la separación, ya sea el ejercicio de la acción de -- divorcio necesario por alguna de las otras causales, la tramitación del mismo en forma voluntaria por la vía --- correspondiente o actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del ma-- trimonio. (1).

Ahora bien los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido jurisprudencia en cuanto a la retroacti- vidad de la fracción XVIII del artículo 267 del C.C. --- para el Distrito Federal. Estableciendo lo siguiente: "Que si dentro de los dos años de separación de los cón- yuges a que se refiere la fracción en comento, se inclu-

(1) Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Im- portantes en Materia de Familia. 1917 a 1988, Tomo II Ed. México. 1990 pág. 340

ye algún tiempo anterior a la fecha en que entró en --- vigor la citada norma jurídica, existe una aplicación -- retroactiva de dicha disposición, en perjuicio del cónyuge demandado, al afectar su estado jurídico matrimonial y los derechos y prerrogativas legales que conciernen al mismo en contravención a la garantía de irretroactividad de la ley consignada en el artículo 14 constitucional, - pues aunque existen diferencias de consideración entre - las diversas teorías existentes sobre el tema, se puede estimar que utilizando diversos caminos y conceptos, la generalidad de ellas coinciden en que cuando los efectos jurídicos de una nueva ley no comprendidos en la anterior se atribuye a hechos ocurridos bajo la vigencia de esta última, se da la retroactividad, situación que ocurre en el supuesto planteado, por lo que el código civil indicado no contempla como causal de divorcio anteriormente la separación de los cónyuges por más de dos años, independiente de la causa que le diera origen, de manera que la que entonces existió en esas condiciones entre los -- miembros de algunos matrimonios no puede generar un motivo suficiente por sí para disolver el vínculo matrimonial, y si se le da ese efecto jurídico se está aplicando la ley nueva a situaciones ocurridas con anterioridad obrando sobre el pasado". (2)

(2) Amparo directo 321/85 Mario Vázquez, 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Informe 1986 tercera - parte pág. 179.

Sobre la misma situación el Tribunal Colegiado -
de Circuito a establecido:

"La fracción en comento que señala como causal de divorcio la separación de los cónyuges por más de dos años, - independientemente del motivo que haya originado la ---- separación, debe ser hacia el futuro; esto es computados a partir de la fecha en que entró en vigor, de tal manera que la demanda de divorcio debe presentarse cuando -- menos dos años después de la fecha de existencia legal y vigencia de la causal, porque al admitirse lo contrario, se aplicará retroactivamente el precepto mencionado, en virtud que la ley nueva no puede sancionar actos pasados estimados lícitos en esas épocas por carecer de sanción legal pues en una recta interpretación del principio de -- irretroactividad impide a la ley regir hacia el pasado destruyendo o modificando hechos jurídicos consumados -- con anterioridad a su vigencia, circunstancia que de --- presentarse sería conculcatoria de la garantía de irre-- troactividad consagrada por el artículo 14 constitucio-- nal cuyo propósito es evitar la expedición de leyes que afecten a un hecho particular determinado que ya aconteció y que no era sancionado, como sucede en el caso de - que, si los cónyuges se encontraban separados y esta con-- ducta no se sancionaba con la causal de divorcio referi-- da ahora la adicción citada no puede aplicarse en porjuí

cio de los cónyuges al poner un hecho del pasado porque una ley es retroactiva cuando la derogada se aplica a -- actos presentes, o cuando la vigencia se aplica a hechos acaecidos antes de su vigencia". (3).

También se a hablado de la aplicación retroactiva de la fracción XVIII del artículo 267 del C.C. para el D.F. -- indicando los tribunales colegiados de Circuito jurisprudencia al respecto.

"Cuando el actor funde la acción de divorcio necesario - en la fracción XVIII del artículo 267 del C.C. Deberá -- existir como requisito sine qua non para su procedencia, que el término de dos años de separación de los cónyuges o más, sin importar la causa que lo haya originado transcurra con posterioridad a esos dos años en que entro en vigor la reforma que adicionó la fracción de que se --- trata y que fue el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y tres, por lo consiguiente si la disolución del vínculo matrimonial se apoya en la fracción adicio--nada sin ajustarse a los correspondientes extremos legales es claro que la acción intentada resulta improcedente y de no resolverse así en el procedimiento respectivo se vulneraría el artículo 14 constitucional, que indica

(3) Amparo Directo 412/86. Frida Glauberman Lipziz.

15 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente:

José Joaquín Herrera. Secretario Gustavo R. Parrao.

que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (4).

Se ha establecido en la fracción en estudio por el propósito que tuvo el legislador para incluirla como tal, esto es ajustar la legislación a la realidad social a fin de regular la situación jurídica y fáctica de una gran cantidad de parejas en esta capital, que estando -- casados ya no cumplen con los fines del matrimonio y las obligaciones jurídicas que de él se derivan, como son -- entre otras, la ayuda mutua entre los cónyuges, la obligación de proporcionarse alimentos, la perpetuación de -- la especie, la educación de los hijos, etcétera; por lo que si los cónyuges estuvieran separados por dos años o más, por virtud de un mandamiento judicial es evidente -- que dicha separación no encuadra dentro de la hipótesis normativa prevista en la fracción XVIII del artículo 267 del C.C. En atención a que dicho supuesto no fue el que inspiró al legislador para establecer la causal de ---- divorcio. (5).

(4) Amparo directo 2622/87. Mario Vázquez. 25 de ---- noviembre de 1987.- Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Gutierrez.- Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

(5) Amparo directo 1205/87 María de la luz Sela Polo. 3 de julio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente Rafael-Corrales Gonzales. Secretario Arturo Ramirez S.

En la causal en comento, no entraña necesariamente el abandono de todas las obligaciones conyugales a -- esa situación los Tribunales citados han indicado tesis al respecto:

"Las causas de divorcio previstas en las fracción VIII y IX del artículo 267 del código civil, difieren de la --- establecida en la fracción XVIII del mismo dispositivo - legal precitado, no se hace referencia al domicilio conyugal, basta con comprobar la separación de los cónyuges para que la causal proceda con independencia de que se - acredite o no la existencia del domicilio conyugal, sin embargo, lo anterior no impide que tal separación pueda acreditarse por el hecho de que los cónyuges vivan en -- domicilios diversos ya que esa situación demuestra por - regla general que los cónyuges no cumplen con uno de los fines del matrimonio como es la vida común. La ley no -- permite que este estado de vida, de hecho contrario al - matrimonio se prolongue por mucho tiempo. De suma importancia es subrayar que la separación no entraña necesari-- mente el abandono de todas las obligaciones conyugales. La separación de los cónyuges por más de dos años - es una causal de divorcio autónoma e independiente de -- cualquier otra, así que la negativa de los consortes a - cumplir con las obligaciones previstas en el artículo -- 164 del código civil, que es una causal a la que se examina, la cual tiene su origen en que no se cumpla con el

estado matrimonial". (6).

Ahora bien es preciso indicar que la causal de divorcio por separación de los cónyuges no debe limitarse al hecho de que uno de ellos viva en el hogar conyugal, ya que el simple alejamiento de éste no implica la imposibilidad de realizar, aunque sea parcialmente, los fines del matrimonio, como son entre otros la ayuda mutua, por consiguiente si el cónyuge actor administra junto con su esposa un negocio de miscelanéa de donde obtiene los ingresos necesarios para subsistir dado que él no tiene trabajo fijo, cabe deducir que se cumple aunque sea en parte el deber de asistencia recíproca que impone a los consortes el numeral 162 del código civil, puesto que con la administración se auxilian en la carga de buscar conjuntamente los medios para solventar los gastos del hogar. (7).

Existe en el derecho una laguna con respecto a la fracción XVIII del artículo 267 del C.C. Pues al no haber cónyuge inocente o culpable no existe el pago de alimentos en favor del inocente en la sentencia de divorcio. -

(6) Amparo directo 308/88 Rafael Vázquez Badillo. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

(7) Amparo directo 221/86 Isauro Espino Huerta. 25 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente Luz María Perdonó Juvra. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.

Al respecto el Cuarto Tribunal del Primer Circuito a establecido jurisprudencia;

" A señalado que un principio adoptado por la ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general, consiste en conservar subsistente el derecho del que necesita sino ha sido declarado culpable en la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal en estudio".(8)

Sin embargo, existe una ejecutoria contraria, y es la indica el tercer Tribunal del Primer Circuito, que en una interpretación gramatical y no apegada a la realidad social de nuestro país, niega el derecho al divorciante necesitado, y la tesis en la siguiente: " La causal de divorcio prevista por la fracción XVIII del artículo 267 del C.C. para el D.F. No establece culpa de ninguno de los cónyuges cuando el divorcio versa sobre ella. Sobre estas bases no cabra aplicación obligatoria alguna de proporcionar alimentos, ya que el artículo 302 del citado ordenamiento se refiere a la obligación cuan-

(8) Amparo directo 1148/87. Carmen Oviedo López Portillo. 11 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente -- Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano.

do existe el matrimonio y no cuando ha quedado disuelto por una sentencia que establezca el divorcio pues en --- virtud de un fallo definitivo de esta naturaleza, los -- contendientes dejan de ser cónyuges, y no quedan compre- didos dentro del primer supuesto del precepto mencionado Tampoco se está dentro de la subsistencia de la obliga-- ción, porque no establece la ley que así ocurra en los - casos de divorcio basados en la indicada causal, ya que ni hay culpable, ni se trata de un divorcio por mutuo -- consentimiento que dé pauta a tal prestación. En tales - condiciones en esta causal no hay obligación de propor-- cionar alimentos". (9).

Considero que la tesis del Cuarto Tribunal del - Primer Circuito, resuelve situaciones injustas, negando la equidad que presente el artículo 288 del C.C. Que --- otorga alimentos en el divorcio en general y sin excluir del mismo a la causal XVIII del mismo precepto legal, -- Pero como lo acabamos de indicar, "no esta establecido - en la ley que así ocurra en los casos de divorcio basa-- dos en la indicada causal".

Por lo que no se otorgan alimentos, pero estos deberían de darse no sólo al cónyuge abandonado, sino también a - quien los necesite, por tal motivo en la sentencia de --

(9) Amparo directo 993/88. Patricia del Socorro Quintero Gonzáles. 6 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. pág. 289.

divorcio basada en la fracción XVIII, se debería otorgar ayuda económica a quién lo necesite, y en particular a - la cónyuge que no trabaja por dedicarse a las labores en el hogar y espera el regreso del cónyuge descarreado, y que por un sin número de circunstancias no estableció -- demanda de divorcio por otra causal indicada en el artículo 267 del C.C. Y ahora gracias a la sentencia de ---- divorcio por la causal en comento, ha quedado desprote-- gida ella y sus hijos.

Considero que no debió establecerse gramaticalmente la - negación a proporsionar alimentos, sin tomar en cuenta, la capacidad de la cónyuge para trabajar, su edad, y su situación económica. Por tal motivo la ley debe resolver ese problema dandole margen al juez; para que éste rea-- lice los estudios necesarios, para otorgar alimentos a - la cónyuge que en verdad los necesite.

4.4. PROYECTO DE REFORMA A LA FRACCION FINAL DEL --
ARTICULO 267 DEL C.C. PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Antes de iniciar con el proyecto de reforma a -
la fracción XVIII del precepto citado; estimo convenien-
te indicar que mi criterio no se encuentra en total desa-
cuerdo con la causal en comento. Ya que mi opinión es, -
que cuando el matrimonio se encuentra desquebrajado y no
se cumplen con los fines y obligaciones del mismo, no --
tiene caso seguir con un matrimonio que lo es sólo de --
forma, pues en varias ocasiones esos cónyuges separados
han formado nuevos núcleos familiares de hecho, sin om--
bargo no estoy de acuerdo en determinadas circunstancias
que indica la fracción XVIII del artículo 267 del C.C. -
Por tal motivo surge el proyecto de reforma a la causal
en estudio.

Ahora bien, el proyecto se hara por partes, es -
decir se manifestara la critica hacia la causal citada,
posteriormente se incluire en la fracción, lo que a mi -
parecer debería tener, para concluir con la causal modi-
ficada y estructurada.

Si bien es cierto que las Comisiones Unidas de -
Justicia y del Distrito Federal de la Camara de diputa--
dos, expusó como argumento en el documento que se pre---
sentó al Congreso, "que esta causal recoge la experien--
cia del foro nacional, pues es frecuente observar la ---
separación de los cónyuges, por largo tiempo sin que ---

exista formalmente una causa suficiente para demandar el divorcio necesario y sin que convenga solicitar la disolución del vínculo matrimonial mediante un juicio de divorcio voluntario. También lo es, que según la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito a establecido que para que proceda la citada causal se necesitan dos situaciones;

a) Que la separación se de con el ánimo o propósito de extinguir o dar por concluido el vínculo matrimonial y dejar de cumplir con los fines y obligaciones - que de éste se deriven y;

b) Que ninguno de los cónyuges realice actos --- tendientes a regularizar esa situación dentro del lapso de la separación.

Critica: Es sabido que existen numerosas parejas en las circunstancias citadas por las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal de la Camara de diputados, Pero no todas se han separado, por los motivos -- que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito, -- para que proceda la causal en estudio, Por tal motivo es necesario manifestar en forma expresa la frase, "que se - de con el ánimo de extinguir el matrimonio".

Ya que si el legislador estaba recojiendo la experiencia del foro nacional, se le olvido el "machismo mexicano", que es frecuente que el esposo abandone a su mujer y --- vaya a formar otros núcleos familiares, y con el trans--

curso de más de dos años se libere de su consorte tranquilamente y sin la obligación de otorgarle alimentos a ella y a sus hijos. Mientras la cónyuge se encuentra en una situación difícil para ganarse el sustento, gracias a que en la sentencia de divorcio por la causal en estudio no le concede pensión alimenticia.

Así que la primera modificación es; "La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación y está se de con el ánimo de extinguir el matrimonio, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos".

Con la frase "que se de con el ánimo de extinguir el matrimonio". Los cónyuges tendrán que probar que su separación fue para no seguir con el vínculo matrimonial y dejar de cumplir con los fines y obligaciones que derivan de él. Evitandose con ello, toda injusticia hacia la cónyuge abandonada que ha dedicado su vida al matrimonio y con el mismo a las labores en el hogar que no son remuneradas.

Ahora bien, se a manifestado que se incluya la frase citada, pero con lo anterior no se resuelve el problema pues al legislador se le olvido por completo, dar protección a la mujer que se a dedicado al hogar y no sabe ganarse la vida fuera de él. Considero que es necesario establecer la obligación alimenticia por esta causal, ya que si el divorcio en general queda vigente -

el derecho a otorgarle alimentos a quien los necesite no comprendo por que negarse por la causal XVIII del artículo citado, ya que es una facultad del derecho de familia proteger a los que se encuentran en desventaja y son más debiles, por lo que existe razón de darle alimentos a la mujer dedicada al hogar, así la segunda modificación a la fracción en comento es;

"La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación y está se de con el ánimo de extinguir el matrimonio, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos, quedando vigente el derecho a los alimentos".

Con todo lo anterior se solucionarían problemas de incertidumbre que puede pasar la mujer que dedicó su vida al hogar y con el mismo al matrimonio, quedando imposibilitada para el trabajo remunerado fuera de él. Y a consecuencia de la sentencia de divorcio por la actual fracción XVIII del artículo 267 del C.C. Que no otorga alimentos, se encuentra en la necesidad de volver a abrirse camino, o iniciarlo por primera vez, para conseguir trabajo, que le es difícil encontrar ya sea por su edad, ignorancia, o falta de practica. En cambio si le otorgaran pensión alimenticia, se estaría respetando a la equidad del artículo 288 del C.C. Y con apego a su último párrafo que establece, "mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato".

Con todo lo expresado, el proyecto de reforma a la ---
fracción XVIII del artículo 267 del C.C. Es:

"La separación de los cónyuges por más de dos años inde-
pendientemente del motivo que haya originado la separa-
ción, y que está sé de con el ánimo de extinguir el ---
matrimonio, la cual podrá ser invocada por cualesquiera
de ellos, quedando vigente el derecho a los alimentos".

Considero que con las anteriores modificaciones,
se proporciona equidad y justicia, a quienes lo necesi-
tan y en realidad no son considerados.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. — El matrimonio debe conceptuarse de acuerdo con la época y circunstancias que se viven en un determinado momento, así se entiende por el mismo en nuestra actualidad, "La constitución legal de la familia por medio de un vínculo jurídico de orden público, entre un hombre y una mujer, creando entre ellos una comunidad permanente de vida!"

SEGUNDA. — Los fines del matrimonio son: perpetuación de la especie, ayuda mutua, y socorro recíproco, los cuales deben ser definidos por nuestro código civil, con el propósito de que la pareja comprenda al vínculo conyugal y al estar bien informada la misma, se pueden realizar con mayor satisfacción los deberes y obligaciones que derivan del matrimonio.

TERCERA. — Las consecuencias jurídicas del matrimonio, son resultado de un nuevo estado civil, es decir del estado de casados, que acarrea una serie de derechos y obligaciones, no sólo para con los cónyuges, sino también en relación a sus bienes y a las personas de sus hijos, situación que se debe cumplir, ya que de lo contrario acarrea sanciones civiles.

CUARTA. — El juicio de divorcio por separación de cuerpos en sí, no se debe conceptuar como divorcio propiamente dicho, ya que mantiene el vínculo matri-

monial; sino se debe entender por el mismo como una medi da precautoria de esté juicio, o como la conclusión de la cohabitación por autorización judicial.

QUINTA. - El hecho de que se autorice el -- divorcio vincular, fué para desintegrar al matrimonio y en condiciones de contraer nuevas nupcias a los consor-- tes, lo que no implica que éste se haga común; se debe - utilizar para remediar relaciones conyugales que se encu-- entren en discrepancia.

SEXTA. - Se debe entender al divorcio como - la desunión de los cónyuges, que extingue el matrimonio a través de la autoridad competente, con base a una cau-- sa especificada por la ley, con la posibilidad a los --- consortes de contraer nuevas nupcias.

SEPTIMA. - Cada causal de divorcio es autó-- ma, y cada una de éstas menciona una conducta peculiar - que no se debe mezclar con otra, para crear una conducta diferente a la que establece cada causal de divorcio.

OCTAVA. - Se debe demostrar plenamente cada causal de divorcio, así como la acción que se haya ejer-- citado oportunamente a un problema determinado, y mani-- festar con ésto que el juicio de divorcio es procedente.

NOVENA. - Se estableció que en la sentencia de divorcio necesario debe intervenir la decisión del -- juez de lo familiar, y el fallo tiene las caracteristi-- cas de declinatoria y de condena, declarando la culpa---

bilidad de alguno de los cónyuges, y la disolución del matrimonio.

DECIMA. — Se estableció a la fracción XVIII del artículo 267 del C.C. Como una causal peligrosa, ya que establece que cualquiera de los cónyuges independientemente del motivo, puede demandar el divorcio, simplemente al haber pasado más de dos años, sin considerar que el otro cónyuge no deseara divorciarse y que por un sin fin de motivos no demandó el divorcio por otra causal que lo protegiera.

DECIMO PRIMERA. — Se determinó que la causal XVIII del artículo 267 del C.C. No otorga alimentos a quién los necesite, pues no existe calificación de cónyuge inocente o culpable, olvidando por completo a la cónyuge que dedica su vida al hogar y que por la sentencia de divorcio fundada en dicha causal, no obtiene ayuda económica, quedando en un total desamparo junto con sus hijos.

DECIMO SEGUNDA. — Se debe reformar la causal XVIII del artículo 267 del C.C. En lo relacionado a la separación que alude el precepto citado, que se haga con el ánimo de dar por concluido el matrimonio, y que dicha frase se encuentre plasmada en la fracción en comento, así como otorgar el derecho a los alimentos.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ARELLANO GARCIA. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México, D.F. 1989.
- 2.- BECERRA BAUTISTA JOSE. Derecho Procesal Civil. Traducción José M. Cajica Jr. Ed. Cárdenas, México D.F. 1977.
- 3.- BONNECASE JULIEN. Elementos de Derecho Civil. Ed. -- Porrúa, México, D.F. 1985.
- 4.- CHAVEZ ASENSIO MANUEL. La Familia en el Derecho. --- (Relaciones Jurídicas Conyugales). 3era. ed. Ed. --- Porrúa. México, 1990.
- 5.- COUTURE EDUARDO J. Proyecto del Código de Procedimientos Civiles. (con exposición de motivos). Ed. Deplma, Buenos Aires. 1965.
- 6.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho Penal Mexi--- cano. Ed. Porrúa México, D.F. 1988.
- 7.- IBARROLA ANTONIO DE. Derecho de Familia. 2da. ed. -- Ed. Porrúa México, D.F. 1978.
- 8.- MONTERO DUHALT SARA. Derecho de Familia. 3era. ed. - Ed. Porrúa México 1987.
- 9.- MONTERO DUHALT SARA. El Divorcio. 1era. ed. Ed. ---- Porrúa México, 1983.
- 10.- OBREGON HEREIDA JORGE. Código de Procedimientos --- Civiles para el D.F. 8va. ed. Ed. Porrúa. México.

- 11.- OVALLE FABELA JOSE. Derecho Procesal Civil. 4ta. ed. Ed. Harla. 1991.
- 12.- PALLARES EDUARDO. El Divorcio en México. 3era. ed. - Ed. Porrúa México, D.F. 1981 Vol. II.
- 13.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. ---- Séptima ed. Ed. Porrúa, Vol. II, México 1987.
- 14.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. 21va. ed. Ed. Porrúa, México, D.F. 1986.

LEGISLACION.

- 1.- CODIGO CIVIL. Ed. Porrúa, México, D.F.
- 2.- CODIGO PENAL. Ed. Porrúa, México, D.F.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Ed. Porrúa México D.F.
- 4.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Ed. Porrúa, México D.F.
- 5.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. Anotada por el Licenciado Manuel Andrade. Ed. Andrade 1964.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

- 1.- COMPILACION DE JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS IMPOR--- TANTES EN MATERIA DE FAMILIA. 1971 - 1988 Tomo II. Divorcio. México 1990. Rogelio Alfredo Ruiz Lugo y Jorge Guillen Mandujano.
- 2.- DICCIONARIO DE DERECHO. Rafael de Pina. Ed. Porrúa. --

México, D.F. 1990.

3.- DICCIONARIO PARA JURISTAS. Ed. Mayo, México, D.F. ---
1990.

4.- SELECCION DE TERMINOS JURIDICOS, POLITICOS, ECONOMI--
COS Y SOCIOLOGICOS. Ed. Limusa, México D.F. 1965.